

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION
EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1382)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. José Francisco De Matta Vela
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
EXAMINADOR	Lic. José Daniel de la Peña
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Lic. Oswaldo Aguilar Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3270-94

Guatemala 6 de septiembre de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 SET. 1994

LIBRENDIDO
Horas 19
OFICIAL

9.5.94

Señor
Decano de la Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de
Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento del nombramiento como Consejero de Tesis del Bachiller MAURICIO ROLANDO IZQUIERDO AVILA, sobre el trabajo de investigación: **LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**: del cual, EXCECNC:

1. Que el trabajo de tesis referido se ha realizado bajo el método deductivo -inductivo, investigando el origen histórico de los derechos Humanos a nivel mundial y posteriormente a nivel nacional de Guatemala, incorporándole los fundamentos filosóficos que le han dado contenido al tema a nivel de las diferentes épocas de la humanidad.
2. El autor cumplió con redactar su trabajo siguiendo las indicaciones que le impartí hasta la conclusión y el resultado es que, el bachiller MAURICIO ROLANDO IZQUIERDO AVILA, aportó un trabajo de tesis satisfactorio y de gran utilidad para los estudiosos en materia de DERECHOS HUMANOS.
3. Que el presente trabajo de investigación es un documento pedagógico necesario para comprender que los derechos Humanos no son invención de grupos políticos partidarios, sino el resultado histórico de la lucha de la humanidad por la protección de las personas humanas y de los pueblos.

Al rendir mi dictamen opino que el trabajo si llena los requisitos reglamentarios y debe aprobarse para los efectos de su examen Público.

Con las muestras de mi más alta consideración, me suscribo del señor Decano, su atento servidor.

LIBRENDADO: CARLOS RAMIRO LEMUS RECINOS

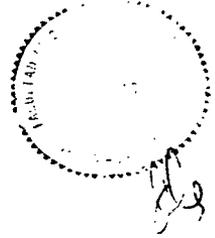
LIBRENDADO: CARLOS RAMIRO LEMUS RECINOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

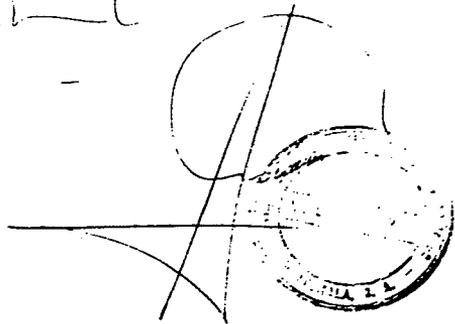


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintiuno, de mil novecientos noventa-
ticuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado VICTOR MANUEL HERNANDEZ SALGUE
RO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi
ller MAURICIO ROLANDO IZQUIERDO AVILA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



/ahg



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala,
5 de octubre de 1,994

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución, mediante la cual se me designó como REVISOR de tesis del Bachiller MAURICIO ROLANDO IZQUIERDO AVILA, sobre el trabajo de investigación "LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA ", tengo el honor de informar a usted que procedí a realizar la revisión correspondiente. Habiendo establecido que en el Informe final presentado por el Bachiller Izquierdo Avila, se han llenado los requisitos establecidos en el aspecto metodológico.

Por lo que considero que el trabajo debe ser aprobado, para que el Bachiller Izquierdo Avila, opte al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, en consecuencia emito el presente dictamen, para que el sustentante continúe con el trámite correspondiente.

Me suscribo del señor Decano, como su deferente / seguro servidor.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
REVISOR

Víctor Manuel Hernández Salguero
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2728

Señor Decano
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad de San Carlos de Guatemala

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



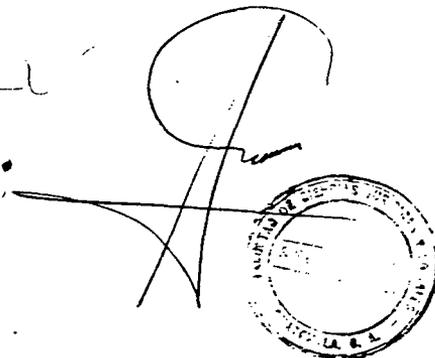
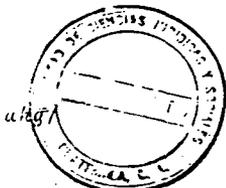
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre cinco, de mil novecientos noventicu-
atro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MAURICIO RO-
LANDO IZQUIERDO AVILA intitulado "LOS DERECHOS HUMANOS Y
SU PROTECCION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Pú-
blico de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS SOBRE TODAS LAS COSAS

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

GRACIELA AVILA ARDON

QUE SI NO HUBIERA GOZADO DE SU APOYO NUNCA ESTARIA EN ESTE
MOMENTO ANTE ESTE ESTRADO.

A MI PADRE

MIGUEL FRANCISCO IZQUIERDO

QUE DESPUES DE MUCHO TIEMPO PERDIDO Y MALGASTADO ABRIÓ SUS OJOS Y
SE DIO CUENTA DE QUE SU HIJO LO AMABA Y LO IDOLATRABA.

A MIS CATEDRATICOS

POR SU PACIENCIA HACIA MI PERSONA, POR SU SABIA DIRECCION

A MIS AMIGOS

POR SU APOYO Y CARIÑO

A MIS HERMANOS

EN ESPECIAL A MARISSA Y MARIA ELENA

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESPECIALMENTE A LA FACULTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

INTRODUCCION

PAG

CAPITULO I: DERECHOS HUMANOS

1.- Concepto y Definición.....	1
2.- Desarrollo histórico.....	3
3.- Clasificación	
3.1.- Derechos Civiles.....	5
3.2.- Derechos Politicos.....	6
3.3.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	6
4.- Regulación de los Derechos Humanos en Guatemala.....	6
4.1.- Derechos individuales	
4.1.1.- Derecho a la Vida.....	7
4.1.2.- Derecho a la Integridad, a la Dignidad y Seguridad de la persona.....	7
4.1.3.- Derecho a la Libertad y la Igualdad.....	8
4.1.4.- Derecho a la Libertad de Acción y la libertad de Locomoción.....	9
4.1.5.- Derecho de Inviolabilidad de Vivienda.....	10
4.1.6.- Derecho de Inviolabilidad de Correspondencia, Libros y Documentos.....	11
4.1.7.- Derecho de Asilo.....	12
4.1.8.- Derecho de Petición.....	13
4.1.9.- Derecho de Reunión y de Manifestación.....	14
4.1.10.- Derecho de Asociación.....	14
4.1.11.- Derecho a la Libertad de Emisión del Pensamiento...	15
4.1.12.- Derecho a Libertad de Religión.....	17
4.1.13.- Derecho a la Propiedad Privada.....	17
4.1.14.- Derecho de Autor o Inventor.....	18
4.1.15.- Derecho de Libertad de Industria, Comercio y Trabajo.....	18
4.2.- Derechos Sociales	
4.2.1.- Derecho a la Familia.....	19
4.2.2.- Derecho a la Cultura.....	20
4.2.3.- Derecho a las Comunidades Indigenas.....	21
4.2.4.- Derecho a la Educación.....	22
4.2.5.- Derecho al Deporte.....	23
4.2.6.- Derecho a la Salud, Seguridad y Asistencia Social...	23
4.2.7.- Derecho al Trabajo.....	25

CAPITULO II: PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Principales Instrumentos de Caracter Internacional en materia de Derechos Humanos.	
1.1- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	28
1.2- Declaración Universal de Derechos Humanos.....	29
1.3- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.....	30
1.4- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.....	31
1.5- La Carta de la Organización de Estados Americanos.....	32

1.6-	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	33
1.7-	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	34
2.-	Principales Organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos.	
2.1-	Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.).....	35
2.1.1-	Asamblea General de la ONU.....	37
2.1.2-	Consejo Económico Social de la ONU (ECOSOC).....	37
2.1.3-	Comisión de Derechos Humanos de la ONU.....	38
2.1.4-	Corte Interamericana de Justicia.....	38
2.1.5-	Organismos de la ONU en Materia de Refugiados.....	39
2.1.6-	La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO).....	40
2.2-	Organización de Estados Americanos (OEA).....	40
2.2.1.-	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	42
2.2.2.-	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
3.-	Organización de Estados Centro Americanos (ODECA).....	44
4.-	Organización Internacional del Trabajo.....	46
5.-	Organización Mundial de la Salud.....	46

CAPITULO III. PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

1.-	Legislación sobre Derechos Humanos.....	47
1.1.-	Constitución Política de la República de Guatemala....	47
1.2.-	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	52
1.3.-	Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.....	52
2.-	Medios de Defensa Legal de los Derechos Humanos	
2.1-	El Amparo.....	52
2.2-	Exhibición Personal.....	57
2.3-	Inconstitucionalidad de las Leyes.....	58
2.4-	Denuncias, Reclamos o quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos ante el Procurador de los Derechos Humanos.....	60
3.-	Instituciones de defensa legal de los Derechos Humanos....	64
3.1-	Comisión de Derechos Humanos, del Congreso de la República.....	64
3.2-	Procurador de los Derechos Humanos	
3.2.1-	Concepto y Definición.....	66
3.2.2-	Relación Histórica	67
3.2.2.1-	El Ombudsman.....	67
3.2.2.2-	El Defensor del Pueblo.....	67
3.2.2.3-	El Procurador de los Derechos Humanos.....	68
3.2.3-	El Procurador de los Derechos Humanos en la Legislación Guatemalteca.....	69
3.3-	Corte de Constitucionalidad.....	71
3.4-	Tribunales de Justicia.....	72
	CONCLUSIONES.....	74
	LEYES CONSULTADAS.....	77
	BIBLIOGRAFIA.....	78

INTRODUCCION

Actualmente en todo el mundo, -como ha ocurrido en toda la historia-, existen multiples violaciones a los Derechos Humanos, los que van desde las violaciones a nivel interno de los estados hasta las violaciones consideradas como de caracter internacional, como los actos lesivos a la autodeterminación y la soberanía de los pueblos, los que contradictoriamente a lo que pueda pensarse son cometidos en mayor medida por las llamadas grandes potencias con la complacencia y complicidad de los demás gobiernos y de organizaciones internacionales, que dicho sea de paso nacieron precisamente para lograr la disminución a tales derechos elementales del hombre.

Ante las multiples violaciones a los Derechos Humanos, tanto a nivel internacional como nacional, se han promulgado instrumentos legales, contentivos de medios de defensa de los Derechos Humanos; también se han creado instituciones, con el objeto de disminuir tales atentados contra la dignidad humana; razon por la cual tales aspectos, constituyen el objeto del presente trabajo, sin dejar de hacer una descripción breve de cada uno de los Derechos Humanos, tanto individuales como sociales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El contenido del presente trabajo se encuentra dividido en tres capitulos. Hacemos referencia en el primero a generalidades sobre los Derechos Humanos. En el segundo capitulo se tratan aspectos relacionados con los instrumentos promulgados a nivel internacional en materia de Derechos Humanos así como con las instituciones internacionales sobre la misma materia. Y, en el tercer capitulo se trata lo referente a la protección de los Derechos Humanos en la legislación Guatemalteca.

Titulo:
LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LA LEGISLACION
GUATEMALTECA

CAPITULO I : DERECHOS HUMANOS

1. Concepto y Definición:

El atreverse a elaborar una definición cualquiera es una labor por demás complicada, y más complicado resulta mientras más amplia es la materia o tema sobre la cual se intente su elaboración como lo son los DERECHOS HUMANOS; a lo anterior, cabe agregar la constante transformación o modificación de que es objeto esta materia, lo que implica que los Derechos Humanos, al igual que el Derecho en su conjunto son eminentemente dinámicos. Estos aspectos, provocan dificultades al momento de tratar de proporcionar una definición completa. Tan amplia es esta materia, que podría decirse que constituye una nueva rama de la Ciencia Jurídica. Como se sabe, este tema comprende los Derechos Civiles, los Derechos Politicos, los Derechos Económicos, los Derechos Sociales, los Derechos Culturales; y, los llamados Derechos de la humanidad: de cada uno de los cuales podría elaborarse abundantes tratados de Derecho. Sobre este aspecto el autor Richard B. Bilder, expone: "Existe un cuerpo de derecho internacional, de instituciones y de procedimientos y de precedentes que pueda ser descrito en forma apropiada como "derecho" de los Derechos Humanos? Creo que la respuesta es "¡Si!" y agrega "Si bien el Derecho de los Derechos Humanos todavía no es tan extenso, ni se ha desarrollado ni tiene la coherencia del derecho en otras zonas de las relaciones internacionales, claramente ha alcanzado una etapa en donde merece y ha recibido reconocimiento como un campo especializado por si mismo" (1).

Otro evento denotante de lo basto de esta materia, lo constituye el hecho de que actualmente existen verdaderos compendios referentes o tratantes de la materia Derechos Humanos; incluso, en el ámbito eminentemente jurídico, tanto a nivel nacional como internacional existe un número considerable de instituciones nacionales e internacionales destinadas al estudio, promoción y protección de los Derechos Humanos, al respecto Bilder expresa: "No resulta práctico aquí intentar cubrir toda la diversidad completa de reglas, instituciones, procedimientos y precedentes de las reglas de los Derechos Humanos Internacionales" (2).

Es necesario puntualizar, que los autores que han elaborado definiciones sobre los Derechos Humanos, tienden a basarse en la concepciones filosóficas que sustentan, por lo cual tales definiciones resultan estar influenciadas por factores filosóficos, sociológicos, religiosos y políticos.

(1) Bilder, Richard B. Los Derechos Humanos Internacionales. Tuttle, Jammes c. (editor). 1a. edición en español, Noema editores. Mexico 1,981, Pág. 13

(2) Ibidem. Pág. 14

Naturalmente, que el respeto absoluto de los Derechos Humanos, es necesario a efecto de que la persona humana pueda alcanzar el desarrollo adecuado de la personalidad. Lógico, resulta que los cuerpos normativos en materia de Derechos Humanos, se encaminen a la protección de los Derechos de todos los seres humanos existentes en el mundo.

La consagración de los Derechos Humanos a nivel internacional y nacional, es reciente; pero no por ello puede pensarse que los Derechos Humanos en sí, son de reciente surgimiento, puesto que su origen es antiguo, siendo el pensamiento cristiano su principal exponente basándose en la igualdad y la dignidad de todos los hombres. Balsells Tojo, apunta "Con el devenir del cristianismo se afirma la creencia de que el hombre tiene derechos fundamentales y que los mismos le son inherentes sin distinción de raza, sexo o lengua. San Pablo, de formación cultural greco-romana, predica "No hay judío, ni griego, no hay siervo, ni liebre; no hay varón, ni hembra; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús" (3).

Refiriéndose en concreto, a la definición de los Derechos Humanos, el autor José Soder, citado por Zenteno Barillas, los define de la siguiente manera: "Los derechos subjetivos inherentes a la persona humana pero entendido que ella posee personalidad. Nacen junto con la persona humana y la acompañan en toda trayectoria de la existencia del hombre. Por eso son llamados derechos del hombre en género singular y no derechos de los hombres o derechos de ciertos grupos humanos"(4). Por su parte Truyol y Serra, expone "Decir que hay Derechos Humanos" o "Derechos del hombre" en el contexto histórico espiritual... equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos, que le son inherentes y que lejos de ser una concesión de la sociedad política han de ser por ésta consagrados y garantizados" (5). Zenteno Barillas, cita a Buergethal, Thomas, quien en su tratado "Los Derechos Humanos, una nueva conciencia Internacional" recoge la siguiente definición, recomendada para efectos de enseñanza por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO": con motivo de su 18a. reunión en París, Francia del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1.974: "Los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales son los definidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos

(3) Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Algo sobre Derechos Humanos. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Guatemala 1985. Pág. 1.

(4) Zenteno Barillas, Julio César. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Guatemala 1986. Pág. 12.

(5) Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. 2a. edición, Editorial Tecnos, Madrid, España. 1997. Pág.11.

Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos" (6).

Por nuestra parte entendemos por Derechos Humanos, el estatuto contentivo de los Derechos y libertades fundamentales del ser humano, por el sólo hecho de su personalidad y que exigen respeto absoluto a efecto de lograr el desarrollo de la personalidad en todos los aspectos y como consecuencia conducir una existencia digna.

2. Desarrollo Histórico.

Los Derechos Humanos, podemos afirmar son producto de las luchas libradas a través de toda la historia de la humanidad. Esas luchas, son provocadas precisamente por la serie de atropellos que siempre se han cometido y se siguen cometiendo en contra de la dignidad humana; y, su finalidad desde luego era acabar con ese estado de cosas. Naturalmente, al igual como ocurre en otras áreas del derecho, siempre han habido pensadores ubicados en abierta contradicción con la igualdad humana, llegándose al extremo de tratar de justificar la Exclavitud, y otros actos denigrantes de la dignidad y la personalidad humanas.

Estas luchas reiteramos, en cuanto a sus orígenes se remontan a la antigüedad y en todas las etapas del desarrollo de la sociedad se pudo encontrar o establecer que sus fines han sido la lucha contra la desigualdad.

El desarrollo histórico de los Derechos Humanos aparece naturalmente al obtenerse la promulgación de los primeros instrumentos contentivos de libertades para los hombres. El reconocimiento de los Derechos Humanos en su totalidad, no ocurrió en forma paralela o simultánea, puesto que los cuerpos normativos referentes a los mismos, se han ido adoptando en forma sucesiva, y conforme se van creando más instrumentos sobre los mismos, más se amplía su reconocimiento. En ese sentido el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, se ha dividido en las denominadas tres generaciones de los Derechos Humanos.

La denominada Primera Generación de los Derechos Humanos, se remonta al surgimiento del primer instrumento en la Historia universal, que se refiere a los Derechos Humanos, como lo es la Promulgación en Inglaterra en 1679 de la LEY DE HABEAS CORPUS, - sin embargo, antes se promulgó la Petition Of Right en 1628- hasta el año 1,917. Entre los principales instrumentos promulgados durante este periodo tenemos: El Bill Of Rights o Carta de Derechos de 1689. En relación a estos tres instrumentos el autor Truyol y Serra refiere: "En el campo jurídico positivo y Constitucional, el papel de vanguardia le corresponde a Inglaterra. Tres grandes documentos de su historia constitucional pertenecen hoy, por la influencia que ejercieron, a la historia universal de Estado de Derecho. La Petition Of Right de 1628

(6) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Pág. 12.

protege los derechos personales y patrimoniales. El acta de Habeas Corpus, de 1679 tiene una significación trascendental, por cuanto prohibía la detención de nadie sin mandamiento judicial y obligada a someter a la persona detenida al juez ordinario dentro del plazo de veinte días. En 1689 la Declaración de Derechos (Declaration of Rights) confirma los derechos ya consagrados en los textos anteriores" (7); luego tenemos la Declaración de Derechos o Declaración de Virginia suscrita el 12 de junio de 1776; la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica promulgada el 17 de septiembre de 1787; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual fue aprobada el 26 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, habiendo sido sancionada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, que constituye el reconocimiento más completo del siglo XVIII y fue producto de la Revolución Francesa; también tenemos, la Constitución Francesa de 1793, la que incluyó los Derechos del Hombre y del Ciudadano, regulados por la Declaración.

Esta primera generación de los Derechos Humanos, se caracteriza fundamentalmente, por referirse a los Derechos Humanos de carácter individual. La Licenciada Sonia Picado S. citada por el autor nacional Zenteno Barillas, refiriéndose a las características de la Primera Generación de Derechos Humanos, expresa: "Tres características se señalan a estos derechos: En primer lugar, imponen un deber de abstención a los Estados. El estado se limita a respetarlos y a garantizar esos derechos. Los titulares de estos derechos serán en el caso de los civiles, el ser humano en general, y en los políticos el ciudadano en ejercicio. La regulación de estos derechos políticos está determinada por los derechos nacionales. Como tercer característica se señala que los derechos civiles y políticos son reclamables, salvo en circunstancias de emergencia, en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos"(8).

La segunda Generación de los Derechos Humanos, tiene como punto de partida el apareamiento de las Ideas Socialistas, con las que se alcanzan notables adelantos en esta materia.

La autora Sonia Picado S., Citada por el autor nacional Zenteno Barillas refiere "Surge así la enciclica "Rerum Novarum", en la que el Papa expresa su angustia ante lo que llama "la miseria inmerecida" de los trabajadores. Surge así, el amparo de las nuevas ideologías, la idea de los Derechos Económicos y Sociales, por medio de los cuales, se pretende dar eficacia real a los derechos de salud, trabajo, educación y uso racional de la propiedad. Las constituciones que primero consagran estos derechos son la Mexicana de 1917, la de la Unión Soviética en ese mismo año y la de Weimar Alemania de 1918" (9)

(7) Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. 2a. edición, editorial Tecnos, Madrid, España. 1977. Págs. 16 y 17.

(8) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

(9) Ibidem. Pág. 6.

Esta segunda generación de los Derechos Humanos, que abarca los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se ubican como derechos colectivos, a diferencia de los de la Primera Generación que son Derechos individuales. Estos Derechos Colectivos como es natural, se refieren a beneficios y libertades para todos los seres humanos y no a alguno o algunos individualmente considerados.

Por último, encontramos la denominada Tercera Generación de los Derechos Humanos, a los cuales son considerados como los Derechos de la humanidad, teniendo como esencial caracterización, la ausencia de codificación. En esta generación se comprenden: El Derecho a un medio ambiente sano, Derecho al desarrollo, Derecho a la comunicación, etc.

3. Clasificación.

García Languardía y Vásquez Martínez, citados por Baisells Tojo, al respecto exponen "Existen tres bases de clasificación que son las más importantes aceptadas en la doctrina y que toman en cuenta: la primera, el carácter del sujeto titular de derechos; la segunda, el contenido o naturaleza de tales derechos y la tercera la importancia o el valor intrínseco relativo de los propios derechos". de estos 3 criterios de clasificación, los referidos autores según Baisells Tojo, aceptan el que toma en cuenta el carácter del contenido de tales derechos o sea el que se inclina hacia la naturaleza de los bienes protegidos o el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el cual recaen" (10).

El anterior criterio de clasificación, permite clasificar los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

3.1 Derechos Civiles.

Estos Derechos, son Derechos Autónomos del ser humano, es decir, le confieren al ser humano facultades o libertades en los cuales goza de entera independencia con respecto a su posible disfrute. Esa independencia, desde luego, es en relación a los demás miembros de la comunidad. Pertenecen estos Derechos al ser humano en sí, es decir, sin que reúna tales o cuales características.

Baisells Tojo, indica "tienden los derechos civiles a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano" (11).

Entre estos Derechos Humanos nuestra constitución política, consagra los siguientes: Derecho a la vida, Libertad e igualdad, Libertad de acción, Inviolabilidad de la vivienda, Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, libertad de locomoción,

(10) Baisells Tojo, Edgar Alfredo. Op.Cit. Págs. 8 y 9.

(11) Ibidem. Pág. 9.

libertad de emisión del pensamiento, libertad de religión, derecho a la propiedad privada, derecho de autor e inventor, libertad de industria, comercio y trabajo.

3.2 Derechos Políticos.

Estos Derechos, puede decirse que son Derechos del Ciudadano, como integrante de la población de un estado, consecuentemente no corresponde a todos los seres humanos, sino sólo a los que tengan el carácter de ciudadanos de un estado determinado, sin cuyo presupuesto, no puede gozarse de tales derechos.

Entre estos Derechos, nuestra Constitución Política, consagra los siguientes: Derecho de petición, derecho de asilo, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación, derecho de petición en materia política, libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.

3.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos Derechos, se caracterizan por ser colectivos, es decir, no pertenecen al ser humano individualmente considerado, sino lo toma en cuenta pero como miembro de un grupo social, o de la sociedad en general, lo que faculta lógicamente el poder exigir determinadas prestaciones por parte del Estado. En otras palabras, estos Derechos se refieren a la obligación impuesta al Estado y que constituyen beneficios para todos sus habitantes.

Entre estos, nuestra Constitución consagra los siguientes: Derecho la familia, a la cultura, derechos de las Comunidades Indígenas, Derecho a la educación, derecho al deporte, derecho a la salud, seguridad y asistencia social, derecho al trabajo.

4. Regulación de los Derechos Humanos en Guatemala.

Los Derechos Humanos en Guatemala, se encuentran elevados a normas de categoría constitucional; en efecto, La Constitución Política de Guatemala, decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, y en vigencia a partir del 14 de enero de 1986, contiene un amplio articulado referente a los Derechos Humanos. Los títulos I y II son los que se refieren a esta materia, y en consecuencia son componentes de la llamada parte dogmática de dicha carta magna; incluso, en el preámbulo de la Constitución, se contempla la preocupación por la defensa de la persona humana y plena vigencia de sus de sus derechos, al indicar: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social... decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos...".

El Título I, se intera de un sólo capítulo, compuesto de dos artículos; el primero, con el Epigrafe "Protección a la persona" y el segundo "Deberes del Estado"; con los cuales se amplía la inquietud manifestada en el preámbulo en especial al señalar que el Estado se organiza para la protección de la persona humana, y

ubicando como Fin Supremo del Estado, la realización del bien común, tratando de alcanzar la armonía entre los habitantes.

En ese mismo sentido, se ubican como deberes del Estado, el garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Es de hacer notar, que el desarrollo integral, sólo es susceptible alcanzarlo, si se respetan en forma absoluta los Derechos Humanos.

El Título II, en una regulación amplia puede afirmarse que clasifica los Derechos Humanos, separando los Derechos Individuales de los denominados Derechos Sociales. En efecto, el capítulo I, del referido título se refiere a los Derechos Individuales y, el capítulo II, regula los Derechos Sociales.

Siguiendo el orden contenido en nuestra Constitución Política, a continuación analizamos cada uno de los Derechos Humanos, tanto individuales como Sociales.

4.1 Derechos Individuales.

4.1.1 Derecho a la Vida.

El Derecho a la vida, naturalmente significa que ningún ser humano, puede ser privado de la vida en forma arbitraria. El artículo tercero de la Constitución Política de la República establece: "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Lo que debe interpretarse en el sentido de que el Estado debe defender la existencia humana. En Guatemala, según regulación constitucional, el Derecho a la vida, se protege desde la concepción; esto es, en atención a que en Guatemala al que está por nacer, se le considera nacido para todo lo que le favorece, así mismo, se penaliza el Delito de Aborto en el Código Penal.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El derecho a la vida, es objeto de múltiples violaciones, pudiendo destacarse: las guerras, la situación de enfrentamiento armado interno, masacres a la población civil, muertes extrajudiciales, asesinatos, homicidios, abortos.

Si el artículo tercero de la Constitución Política de la república, establece que el Estado garantiza y protege la vida humana: No existirá Violación al Derecho de la Vida, cuando una persona muere de frío o de hambre, por no tener albergue o comida?, Estará el Estado, cumpliendo la obligación que le encomienda la Constitución ?

4.1.2 Derecho a la Integridad, Derecho a la Dignidad y Derecho a Seguridad de la persona.

Estos Derechos, se regulan en los artículos tercero y cuarto de la Constitución Política al establecer: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona", "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Estos Derechos se complementan unos a otros. Podemos resumir que se reducen al deber del estado de proteger a la persona humana de cualquier acto que pueda afectarla tanto en su integridad, como en su dignidad. Estos actos pueden ser agresiones, atropellos, ultrajes, violencia física, moral, laboral, económica, religiosa, cultural, etc. Si se logra la protección de la persona humana tanto en su integridad, como en su dignidad, podemos decir, que la persona humana, goza de seguridad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama estos Derechos en los artículos 1,2,4 y 7, que prescriben: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, debe comportarse fraternalmente los unos con los otros". "Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional de país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía". "Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre: la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas". "Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa Declaración y contra toda provocación a tal discriminación:.

Estos Derechos, lamentablemente en Guatemala, sólo están contenidos en las leyes vigentes, puesto que los atropellos, ofensas, ultrajes, agresiones, contra la integridad y dignidad humanas, están a la luz del día, principalmente por la impunidad que prevalece, lo que naturalmente evidencia inseguridad.

4.1.3 Derecho a la libertad y Derecho a la Igualdad.

También, se regulan en los artículos 40. de la Constitución Política de la República y 10. de la Declaración Universal de Derechos Humanos ya transcritos y los cuales se desarrollan al abordarse otros Derechos, en especial en el Derecho al Trabajo.

El Derecho a la libertad, podemos considerarlo como la facultad, de toda persona sin distinciones de ninguna clase y que en uso de sus facultades mentales, puede elegir los que le conviene. Sobre este Derecho Ossorio y Gallardo, opina: "El Derecho a la libertad es superior al derecho a la vida. Si pensamos un Hombre perpetuamente recluso en una mazmorra, que le tundan a palos que no le dejen hablar ni comunicarse con nadie, que se le prohíba leer y escribir, que no se le consiente practicar ninguna religión, que se le tenga encadenado, maniatado, y con los ojos vendados, de qué le servirá la vida?, será eso vivir?"; y agrega "La esencia de la vida humana está en la libertad. Vegetar y reproducirse lo hacen todos los seres animales, desde la pulga hasta el elefante. Más lo que caracteriza al hombre es pensar, creer, hablar, comunicarse, moverse, elegir residencia y domicilio, tener correspondencia inviolable, guardar secretos o quebrantarlos, elegir diversiones, hacer crítica de cuanto le rodea sin estar cohibido, creer o dudar, censurar o aplaudir. El hombre a quien se nieguen estas facultades queda equiparado a los irracionales"(12).

El Derecho a la igualdad, hace alusión a que no puede hacerse ningún tipo de discriminaciones entre los seres humanos, puesto que como persona, todos debemos ser objeto de trato igual. el que debe entenderse extensivo a todos los aspectos y actos de la vida. Nótese, que no nos referimos a que todos los seres humanos seamos iguales desde el punto de vista físico, lo que desde luego resulta imposible; sino que nos referimos a que como seres humanos todos debemos tener las mismas oportunidades, facultades y obligaciones; es de tal manera que nos referimos a la llamada igualdad política por Ossorio y Gallardo, al indicar "Los absolutistas tomaron siempre esto como una blasfemia y abominaron del lema de la Revolución Francesa (Libertad, Igualdad y fraternidad) aduciendo que las personas son desiguales por naturaleza y que pretende la igualdad de todos los seres es, sencillamente, un imposible porque no pueden ser iguales el sano y el enfermo, el listo y el tonto, el hombre y la mujer, etcetera. Este argumento que deslumbra a los necios, no tiene sentido ninguno porque la igualdad que se defiende como dogma democrático no es la física, sino la política" (13).

Estos Derechos, en Guatemala, son frecuentemente violados. En cuanto a la libertad, son relevantes los casos de secuestros, detenciones ilegales, reclutamiento forzoso, etc. y con respecto a la igualdad, destacan, las discriminaciones en todos los aspectos, especialmente en el trabajo, cultura, servicio militar, etc.

4.1.4 Derecho a la Libertad de Acción y Derecho a la Libertad de Locomoción.

(12) Ossorio y Gallardo, Angel. Los Derechos del Hombre, del ciudadano y del Estado. 1a. edición, Editorial "Claridad". Buenos Aires, Argentina. 1946. Pág. 49.

(13). Ibidem. Pág. 67.

La Constitución de la república, al referirse a la Libertad de acción, lo hace con amplitud, a efecto de procurar su máxima vigencia. El artículo 5o. constitucional prescribe: "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma". Este precepto constitucional, se complementa con el artículo 6o. de la misma constitución que estatuye: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa; si no por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".

En referencia a la Libertad de Locomoción, el artículo 26 de la Constitución Política de la República, estipula: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición."

También la Declaración Universal de Derechos Humanos, se refiere a estas libertades. En efecto, el artículo 9 indica: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." Por su parte el artículo 13 del referido instrumento estatuye: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país."

Ante las múltiples violaciones ocurridas contra estos derechos, el Procurador de los Derechos Humanos, ha realizado, investigaciones, pronunciamientos, resoluciones y recomendaciones a efecto de disminuir las mismas. Entre las violaciones a estos derechos prevalecen: desapariciones forzadas, amenazas, detenciones ilegales, abuso de autoridad.

4.1.5 Derecho de Inviolabilidad de la Vivienda.

El artículo 23 Constitucional prescribe: "Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las

dieciocho horas. tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario."

Se contemplan en este artículo, un derecho y una prohibición. El derecho corresponde a la persona que habita la morada, en el entendido de que su vivienda es inviolable; por el contrario, la obligación corresponde a cualquier otra persona, que no habite la vivienda, es decir, no se puede ingresar a la misma sin el consentimiento previo del morador. Sin embargo este derecho tiene una excepción: Cuando haya orden escrita de juez competente, la que debe cumplir con los requisitos que se contemplan en la constitución.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la primera parte, aunque no en forma categórica se refiere a este derecho al preceptuar: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación."

4.1.6 Derecho de Inviolabilidad de Correspondencia, Libros y Documentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama este derecho, en el ya citado artículo 12, transcrito con antelación. Nuestra Constitución política, lo regula ampliamente en el artículo 24 al estatuir: "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros, son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos, y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio."

Es el Estado el encargado de otorgar a los habitantes, tal protección, sin embargo, estos derechos han sido violados, en especial, la correspondencia dirigida del extranjero, la que ha sido violentada, para extraer dinero en efectivo u otros valores. Sobre esta materia Ossorio y Gallardo, opina: "Todo esto está en las leyes pero no en la realidad, como no lo está ese respeto a las conversaciones íntimas. En cuanto un gobierno quiere, éstas se encuentran intervenidas por agentes de espionaje, tales como camareros de café, taxistas, concurrentes a las fondas o a los tranvías, gentes mayor o peor disfrazadas". Y luego agrega: "Las autoridades gubernativas y sus agentes, se ponen de acuerdo con las administraciones de correos, secuestran cartas, las abren

mediante procedimientos adecuados, se enteran de su contenido y toman las disposiciones consiguientes...Igual respeto merece cualquier otra clase de comunicaciones, como la telegráfica, la telefónica y la radial".(14).

4.1.7 Derecho de Asilo.

El asilo es un derecho de carácter político; Manual Ossorio, se refiere al mismo en los siguientes términos "Subsiste tan sólo en el Derecho Internacional Público especialmente de los países latinoamericanos, a efectos de que los delincuentes políticos se asilen en los locales de las representaciones diplomáticas de otros países que lo admitan y de los cuales no pueden sacarlos sin autorización del representante diplomático, por ser ello consecuencia de la ficción de extraterritorialidad diplomática. Llámase también asilo al que conceden algunos países a los perseguidos (o temerosos de serlo) de otros países, por razones políticas y que buscan refugio en aquéllos. Este último aspecto de la institución es muy frecuente en los tiempos que corren"(15) Larios Ochoaíta, refiere "El asilo es el amparo que se busca en un Estado diferente aquél en el cual una persona es perseguida políticamente, molestada o amenazada en su integridad física o en la integridad física de sus allegados o en sus bienes. El asilo equivale a protección otorgada en un lugar que goza de inmunidad, de extraterritorialidad, etc. Etimológicamente asilo viene de la palabra griega ASYLON que significa sitio inviolable" (16).

La Constitución de la República en el artículo 27, establece: "Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratado y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con desatino al país que lo persigue". Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 prescribe: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Como protección a los nacionales, la Constitución de la República, prohíbe la extradición de guatemaltecos por delitos

(14) Ibidem. Págs. 138 y 139.

(15) Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 69.

(16) Larios Ochoaíta, Carlos. Derecho Internacional Público. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Guatemala. 1987. Pág. 290

políticos, recalcando que en ningún caso seratán entregados a gobierno extranjero.

En el ambito internacional existen varios instrumentos referentes al asilo: 1) El acuerdo de Bogota de 1,880; 2) la Convención de la Habana de 1928; 3) La convención de Montevideo, de 1933; 4) El tratado de Asilo Diplomático y Refugiados, de 1939; 5) La Convención de Asilo Territorial, suscrita en caracas en 1954; 6) La Resolución número 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, la cual fue aprobada por unanimidad el 14 de diciembre de 1967; Guatemala, mediante Decreto Ley número 13-83 del veinticuatro de febrero de 1983, ratificò la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, Venezuela.

4.1.8 Derecho de Petición.

Este Derecho lo podemos definir como la facultad que asiste a cualquier habitante de la república (nacional o extranjero) de poder acudir ante cualquier autoridad solicitando su intervención o su pronunciamiento en determinado asunto. Este derecho puede ejercitarse por los habitantes en forma individual o bien en grupo o colectivamente.

El artículo 28 de la Constitución Política de la república, regula: "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar las resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna". Este artículo se complementa con el artículo 137 también de la Constitución de la república, con la salvedad de que este se refiere específicamente al Derecho de Petición en materia política, al prescribir: "Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley".

La diferencia fundamental estriba en que en materia política, el Derecho de Petición corresponde sólo a los guatemaltecos, en cambio, el Derecho de Petición en forma general, también lo pueden ejercer los extranjeros.

En cuanto a la realidad guatemalteca, resulta difícil determinar los casos de violación al Derecho de petición. Sin embargo, podemos afirmar que la Administración Pública, con mucha frecuencia, no admite las solicitudes o recursos administrativos que se le plantean por los particulares.

4.1.9 Derecho de Reunión y Derecho de Manifestación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, se refiere únicamente al derecho de reunión en el artículo 20 primer párrafo al enunciar: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas". Por su parte el artículo 33 constitucional regula los dos derechos en estudio de la siguiente manera: "Derechos de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no puede ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente".

Como se colige de lo anterior, tales derechos son garantizado por nuestra constitución, sin perjuicio de que también se regulan en tratado y convenciones internacionales ratificados pro Guatemala, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 21 y como consecuencia, tienen plena vigencia en nuestro país.

Es recomendable, que al momento de ejercer estos derechos, los grupos que lo hagan, ejerzan un estricto control sobre los participantes para evitar que se provoquen consecuencias indeseables, y así representar un acto de auténtica cultura democrática.

4.1.10 Derecho de Asociación.

Establece el artículo 20 de la Declaración de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". La Constitución de la República, en el artículo 34 prescribe: "Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

En esta regulación es menestar resaltar el hecho de que ninguna persona puede ser obligada a ingresar a ningún tipo de asociación. La excepción contenida en la parte final de artículo constitucional transcrito, resulta lógica, puesto que la propia Constitución, en el artículo 90, establece que la Colegiación profesional es obligatoria y por lo mismo no puede ser constitutiva de un derecho.

Este derecho también suele ser violado en Guatemala, especialmente porque en algunos lugares del interior, especialmente en el noroccidente, se obliga a los campesinos a pertenecer a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) grupos paramilitares, con el pretexto de que si no lo hace serán considerados como guerrilleros o colaboradores de grupos

subversivos. Esta situación ha sido denunciada e incluso el Procurador de los Derechos Humanos y otros organismos, han emitido varios pronunciamientos y recomendaciones al respecto, principalmente la disolución de tales grupos paramilitares, en virtud de lo cual el ejercito a utilizado argumentos políticos y militares, tratando de justificarlas.

Este derecho de asociación, se contempla con el inciso q del articulo 102 de la Constitución de la República, que se refiere a la libertad Sindical, y estipula: "Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo". Este derecho, se desarrolla en el Código de Trabajo y en la Ley de Sindicalización y Regulación de la huelga para los trabajadores del estado.

4.1.11 Derecho a la Libertad de Emisión del Pensamiento.

"Podría parecer este un derecho político atribuible exclusivamente a los ciudadanos. No lo creo así: primero, porque tiene derecho a publicar sus ideas el menor de edad y cualquiera que no esté en ejercicio de la ciudadanía; y segundo, porque la idea que se trate de propagar puede ser literaria, artística, histórica, o de cualquier otro género enteramente extraño a la política" "Esta emisión de ideas puede hacerse mediante la palabra, dando conferencias, siguiendo cursos de estudios o interviniendo en mítines o reuniones; por la prensa periódica o con hojas y carteles, es decir, mediante publicaciones menores; o valiéndose de libros a los que puede llamar publicaciones mayores", opina Ossorio y Gallardo (17).

Ninguna persona puede ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma de conformidad con el artículo 5o. de la Constitución Política de la República. El artículo 35 también de la Constitución, estatuye: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por la ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respecto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, criticas o imputaciones contra funcionarios o

(17) Ossorio y Gallardo, Angel. Op. Cit. Pág. 33.

empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hecho inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación, social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regirá en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en la primera parte del artículo 10 preceptúa: "Toda persona tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...", y el artículo 19 refiere: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundir sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Toda persona entonces, es libre de emitir sus ideas, estas ideas pueden ser de distinta índole, tales como: científicas, artísticas, literarias, políticas, etc. Sin embargo, esto no quiere decir que se puede ofender a otra persona, puesto que puede constituir algún delito en contra del honor regulados por el Código Penal. La emisión de las ideas, puede hacerse en cualquier forma, verbal, escrita, por radio, televisión, en periódicos, revista, etc.

Es necesario apuntar, que este derecho debe mantenerse vigente, sin ser objeto de ningún tipo de restricción, ni limitación, especialmente en cuanto a las fuentes de información se refiere, puesto que el acceso a las mismas es libre; en consecuencia, no deben haber ningún tipo de amenazas, presiones, ni abusos en contra de la prensa nacional, puesto que la libertad de emisión del pensamiento, constituye requisito fundamental para el fortalecimiento de la democracia y por ende del Estado de Derecho.

4.1.12 Derecho a la Libertad de Religión.

Establece el artículo 36 de la Constitución de la República: "Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

Como puede colegirse de la transcripción constitucional anterior, toda persona es libre de practicar la religión que desee, o si así lo prefiere no profesar ninguna. Este derecho puede ponerse en práctica en público o en privado, sin embargo, este derecho no concede la facultad de faltar al respeto u ofender a las personas que profesen otras religiones, puesto que debe haber respeto hacia los fieles de otras religiones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge este derecho en el artículo 18 al indicar: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Como puede notarse, la regulación de nuestra Constitución, es semejante a la contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Podría decirse que este derecho si es respetado en Guatemala, sin embargo, cabe admitir que algunas organizaciones políticas, se valen de la religión para ganar adeptos o atacar a los adversarios, desde luego, con la venia de los respectivos ministros.

4.1.13 Derecho a la Propiedad Privada.

"Para satisfacer sus necesidades, los seres humanos ejercen poder o dominio sobre los bienes que les rodean. Estos son necesarios para su propio desarrollo y parten de su propia naturaleza, constituyéndose así en un derecho natural. A ese derecho de poder o dominio sobre los bienes es lo que se conoce como DERECHO DE PROPIEDAD y, por lo dicho, constituye un derecho humano y un derecho natural primario. Ese derecho natural de propiedad en general se diferencia de la PROPIEDAD PRIVADA, que consiste en el dominio particular de los bienes por una persona concreta y que implica la división de la propiedad entre las distintas personas que integran toda la humanidad o una sociedad en particular" (18).

El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prescribe: "Toda persona tiene derecho a la propiedad,

(18) Derecho de la Propiedad? Colección: Conocimientos Nuestros Derecho y Deberes. Número 19. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, 1992. Pág. 2.

individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Por su parte la Constitución de la República en el artículo 39 prescribe: "Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

El derecho a la Propiedad Privada, se desarrolla fundamentalmente en el Código Civil, y por la Ley de Expropiación. Este derecho a pesar de su ubicación constitucional y no obstante ser un Derecho Individual por excelencia, también puede adquirir matices colectivos.

La distribución de la propiedad en Guatemala, es totalmente inequitativa, lo que implica que la mayor parte de tierras se concentran en pocas manos. Tal situación, existe tanto en el área rural como en el área urbana, esto, impide a los desposeídos la obtención de los elementos básicos para su subsistencia lo que conduce a la exigencia por una distribución equitativa de la propiedad. Lo anterior, no quiere decir que estemos renuentes a este derecho, ya que como enuncia la Constitución, es un derecho inherente a la persona humana, y por lo mismo debe ser objeto de protección, siendo el principal obligado el Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que en la parte conducente estipula "El Procurador protegerá los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República..."

4.1.14 Derecho de Autor o Inventor.

El artículo 42 de la Constitución de la República, al regular estos derechos, prescribe: "Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales".

Estos Derechos, forman parte de la llamada PROPIEDAD INDUSTRIAL; en consecuencia, son derechos de carácter económico. Como una modalidad del Derechos de Propiedad Privada, estos Derechos se desarrollan en el Convenio Centroamericano, para la protección de la Propiedad Industrial.

4.1.15 Libertad de Industria, Comercio y Trabajo.

"Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes", Artículo 43 de la Constitución Política de

la República.

Este, también es un Derecho de carácter Económico, referido específicamente a los actos de comercio, desarrollados por el Código de Comercio.

Para concluir con los DERECHOS INDIVIDUALES, es menester indicar que la Constitución de la República en el artículo 44 primer párrafo establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Esto equivale, a que no es necesario que un determinado derecho se contenga categóricamente en la Constitución, puesto que debe estar a su naturaleza inherente al ser humano, en consecuencia no son excluidos de donde resulta la importancia de dicho precepto constitucional. Por su parte el Artículo 46 también constitucional, preceptúa: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno". De tal forma, que los tratados y convenios internacionales que se refieren a Derechos Humanos, siempre y cuando hayan sido aceptados y ratificados por Guatemala, están por encima del Derecho interno o nacional, entendiéndose por tal cualquier ley, pero no la Constitucional, que se encuentra por encima de cualquier tipo de normas jurídicas.

4.2 Derechos Sociales.

4.2.1 Derecho a la Familia.

Tan importante es este Derecho que la Constitución de la República, se refiere al mismo desde el preámbulo, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; asimismo, el artículo 10. le asigna al Estado el deber de proteger a la familia. Con amplitud se desarrolla este Derecho en la Sección Primera, del capítulo II Título II, del artículo 47 al 56 inclusive.

El artículo 47 constitucional refiere: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos". Este derecho, se desarrolla en otras leyes de carácter ordinario, en especial en el Código Civil.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia a la familia en el artículo 17, cuando estipula "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y

en caso de disociación del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En los momentos actuales, en Guatemala la familia en términos generales es acreedora de muchos problemas, destacando la Desintegración Familiar. Este problema, tiene su origen en la Contribución a la familia de los hijos, y padres; la que en gran número debe emigrar a otra ciudad en busca de trabajo; es decir, en la contribución del mantenimiento económico del hogar, lo que también provoca el abandono de la escuela, existiendo desde luego, otras causas. Otro factor que contribuye a la situación desastrosa que se vive en Guatemala, es la ausencia de fuentes de trabajo, lo cual provoca la no obtención de satisfactores de las necesidades de los miembros de la familia; lo cual ante la desesperación de sus integrantes degenera en delincuencia, drogadicción, prostitución, mendicidad, etc. Agregándose a ello los maltratos que soportan los niños y niñas ante esta situación, los cuales van desde el maltrato psicológico, hasta el físico sexual; lo más lamentable, es que instituciones como la iglesia, la escuela, asociaciones benéficas, etc. que debieran realizar actividades tendientes a atemperar tal situación, lo que hacen es intervenir en actividades lejanas, a sus propósitos, y principios, prevaleciendo la crítica al Estado por ese estado de cosas. Desde luego, que el Estado es el principal obligado por mandato constitucional, para llevar a cabo la protección de la familia, pero es menester que sea auxiliado por todo tipo de instituciones y habitantes en general, para lograr el cumplimiento de sus finalidades en este sentido.

4.2.2 Derecho a la Cultura.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla este derecho, en el artículo 27, primer párrafo, al indicar: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

La Constitución de la República, lo norma en la Sección Segunda, Capítulo II, Título II, del artículo 57 al 65 inclusive. Este Derecho, se recoge en nuestra Constitución desde el preámbulo, cuando enuncia... inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural;...". El artículo 57 constitucional, norma: "Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación". Muy importante es el artículo 64 también de la Constitución, puesto que el mismo declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

Además de la regulación Constitucional, existen leyes de carácter Ordinario referentes a estos derechos, entre las que

están: Decreto 425 del Congreso de la República "Ley sobre protección y conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, y típicos". Decreto 60-69 del Congreso de la República "Ley que crea el Consejo Nacional para la protección de la Antigua Guatemala", Decreto 52-86 del Congreso de la República "Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural". Ley de promoción y Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional. Ley de la Academia de Lenguas Mayas. Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.

No obstante los cuerpos legales existentes, el Derecho a la cultura, de cuya vigencia y cumplimiento es responsable el Estado, no se logra una adecuada protección al mismo. Existen discriminaciones en relación al acceso a las fuentes de cultura, eventos culturales, etc. puesto que por lo elevado de los precios, sólo los económicamente fuertes, tienen acceso a los mismos, en detrimento de la mayoría de la población. Sin embargo, el problema de mayor envergadura lo constituye la depredación del Patrimonio Cultural, lo cual exige la promulgación de leyes para su defensa; además de la voluntad política, que deben existir para investigar y castigar a los responsables. Deben promulgarse leyes que incentiven la labor cultural, debe motivarse al artista nacional en todas las áreas.

4.2.3 Derechos de las Comunidades Indígenas.

El fundamento de los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo encontramos en el artículo 2, primer párrafo que prescribe: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Consideramos que este es el fundamento, puesto que se establece que los derechos proclamados de la declaración, pertenecen a todas las personas sin distinciones de ninguna naturaleza.

La Constitución de la República regula en el artículo 40. "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". Esta norma a nuestro criterio, constituye el basamento de la Sección Tercera, del capítulo II, título II, que se refiere a las Comunidades Indígenas, del artículo 66 al 70. El artículo 66 constitucional, refiere: "Protección a grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos".

Resulta oportuno recalcar que debe otorgarse el mismo

tratamiento a todos los habitantes de la república, es decir, a los indígenas y a los no indígenas; consecuentemente, ha habido personajes que sostienen que esta sección, es discriminatoria, ya que trata a los indígenas en forma diferente que al resto de la población. Sin comentarlo, por estar a luz del día, sólo queremos mencionar que los indígenas son el sector de mayor discriminación en todos los aspectos, en Guatemala.

4.2.4 Derecho a la Educación.

Preceptúa el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Nuestra Constitución regula este derecho en las secciones cuarta y quinta, del capítulo II, título II, (artículos 71 a 90). El artículo 71 enuncia: "Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos". Por su parte el artículo 72, prescribe que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de realidad y cultural nacional y universal". El artículo 74. del referido cuerpo de leyes, norma: "Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá becas y créditos educativos. La educación cinética, la tecnología y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar". Del artículo 82 al 90, se regula lo referente a la educación universitaria.

La educación en Guatemala, no llena ni los mínimos requerimientos para que el estudiante adquiera una preparación elemental. En Guatemala, existe un alto índice de analfabetismo, lo cual motivó la inclusión en la Constitución de la norma contenida en el artículo 75 mediante la cual, la alfabetización es declarada de urgencia nacional, predibiendo asimismo, la obligación social de contribuir a ella. Encomendando al estado su

organización y promoción con todos los recursos necesarios.

Es sumamente escaso el número de infantes que asisten a la escuela, en relación con el número total de niños en edad escolar, agregándose a ello el ausentismo escolar, por diversos factores destacando el económico, puesto que el niño debe contribuir al sostenimiento económico del hogar, lo que agrava la situación de la educación nacional.

Ante la existencia de numerosos grupos étnicos en nuestro territorio, resulta oportuno el artículo 76 de la Constitución de la República, que prescribe: "Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe".

Esta materia, se desarrolla en la Ley de Educación Nacional.

Es necesario indicar, que la situación de la educación aparte de la incapacidad de las autoridades de turno para hacerle frente a la problemática, se debe fundamentalmente al escaso presupuesto asignado al Ministerio de educación. lo que impide en alguna medida, la ejecución de proyectos y programas tendientes a la modernización y eficiencia educativas.

4.2.5 Derecho al Deporte.

Se regula este Derecho en la Sección Sexta, capítulo II, título II, (artículos 91 al 92) de la Constitución Política de la República.

También existe legislación de carácter ordinario, como lo es la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Es necesario la promoción y apoyo a este derecho, puesto que de dichos aspectos, depende el desarrollo y progreso del deporte, además debe crearse la infraestructura necesaria para el efecto e incentivar al deportista.

4.2.6 Derecho a la Salud, Seguridad y Asistencia Social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia a estos derechos en los artículos 22 y 25 que estatuyen: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a sus dignidad y al libre desarrollo de su personalidad" "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por

circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

En nuestra Constitución, estos derechos se contemplan en la sección séptima, del Capítulo II, título II, (artículo 93 al 100).

El artículo 93 de la Constitución refiere: "Derecho a la salud. El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna". Por su parte el artículo 94, se refiere a la obligación del Estado de prestar servicios de Salud y Asistencia Social, los que naturalmente se prestan por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El artículo 95, establece que la salud, es un bien público y todas las instituciones y personas están obligadas a velar su conservación y restablecimiento.

El Derecho a la Seguridad Social, se contempla en el artículo 100, que en el primer párrafo preceptúa: "Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria".

La aplicación del régimen de Seguridad Social, le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias y debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

La cobertura de los servicios de salud, es escasa, pudiendo afirmarse, que no alcanza ni el cincuenta por ciento, a la vez que se concentra en el área urbana. Esto equivale a que más del cincuenta por ciento de la población, no recibe ningún tipo de servicios de salud, y asistencia social; de donde se deduce que para esta gran cantidad de habitantes, el derecho a la salud no existe. Esto provoca la prevalencia de gran cantidad de enfermedades, que atacan con mayor fuerza por el grado de desnutrición, no sólo de los niños, sino también de adolescentes, adultos y ancianos, los que no pueden procurarse una alimentación adecuada. Pero no se crea que sólo lo referente a las enfermedades se refiere al Derecho a la salud, puesto que también se ubica dentro del mismo lo referente a la calidad de los productos de consumo diario, los cuales generalmente se encuentran en alto grado de contaminación o adulterados.

También, cabe agregar, la mala calidad del agua potable, la ausencia de programas efectivos de letrización, la poca cobertura de las campañas de vacunación, la deficiencia en los centros hospitalarios debido al deterioro del equipo en general, con que cuentan, agravando este estado de cosas, la concentración de los profesionales de la medicina en el sector urbano, principalmente en la metrópoli, lo que impide que este derecho,

aunque sea en forma mínima llegue a lugares alejados del sector urbano; igualmente contribuye a esta problemática, la escasez o falta de medicamentos en los centros hospitalarios.

4.2.7 Derecho al Trabajo.

Podemos considerar al trabajo como el medio por virtud del cual, las personas obtenemos los recursos monetarios indispensables para dar cobertura a sus cada vez mayores necesidades. Sin embargo, en un país como el nuestro en el que existen proporcionalmente pocas fuentes de trabajo, el índice de desempleo crece cada día, lo cual obliga a las personas carentes de empleo a dedicarse a otras actividades que no constituyen en sí empleo, para procurarse de tales elementos satisfactorios.

El hombre trabajador, desde antaño ha sido objeto de explotación en todos los aspectos: bajos salarios, extensas jornadas de trabajo, proclividad a los accidentes de trabajo, despidos arbitrarios, omisión en el pago de sus prestaciones laborales, etc.: esta situación hizo necesario que tanto las organizaciones internacionales como los propios estados, desde luego ante la presión de los trabajadores, a establecer el estatuto contentivo de los Derechos mínimos de los trabajadores. Este estatuto laboral mínimo, constituye el Derecho al trabajo como disciplina jurídica, cuya aspiración fundamental consiste en lograr el mejoramiento del nivel de vida y el respeto a la dignidad de los trabajadores. Por lo tanto, forma parte de los Derechos sociales y económicos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, al referirse a este derecho, regula "Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses." "Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

En Guatemala, la fundamentación Constitucional y legal del derecho al trabajo, la encontramos en los artículos 101 al 117 de la Constitución Política de la República; Código de Trabajo, Decreto número 71-86 del Congreso de la República que contiene la Ley de Sindicalización y regulación de la huelga para los trabajadores del Estado; Ley de Servicio Civil, otras leyes específicas y convenios internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala.

Del analisis Constitucional, se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

- a) El trabajo, es un derecho de toda persona; esto equivale a que toda persona tiene derecho de elegir la actividad que más le convenga y se ajuste a sus facultades y habilidades, y obtener a cambio los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades; igualmente el trabajo constituye una obligación social, es decir, que toda persona con su trabajo debe contribuir al desarrollo económico y social del país (artículo 101).
- b) Los Derechos mínimos de los trabajadores, se regulan en el artículo 102 de la Constitución y otras leyes específicas.
- c) Las leyes laborales, son conciliatorias y tutelares de los trabajadores; conciliatorias en el sentido de que persiguen mantener la armonía en la relación obrero-patronal; y, tutelares puesto que al constituir el trabajador, la parte económicamente débil de la relación de trabajo, le debe otorgar una protección preferente: (artículo 103).
- d) Aspecto muy importante, lo constituye el hecho de que los derechos que regulan la Constitución, Código de Trabajo y demás leyes referentes al trabajo, constituyen derechos mínimos e irrenunciables para los trabajadores, de tal manera que cuando en un contrato individual o colectivo de trabajo, o cualquier otro cuerpo normativo de la relación de trabajo, se estipulen condiciones inferiores a tales derechos, las mismas serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores. (artículo 103).
- e) Muy importante es el derecho regulado en el inciso q, del artículo 102 de la Constitución, que establece "Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimiento, podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo". Dicho derecho constitucional de los trabajadores, se desarrolla en el Código de Trabajo y en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los trabajadores del Estado".
- f) Del artículo 107 al 117 de la Constitución, se regula el Régimen para los trabajadores del estado, el cual se desarrolla en la Ley de Servicio Civil y en la Ley de Sindicalización y regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto número 71-86 del Congreso de la República; sobresaliendo lo referente al reconocimiento del derecho de Huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y

autónomas, el cual sólo podrá ejercerse de conformidad con la ley (lesee Código de trabajo y Decreto 71-86 del Congreso) y no podrá afectar la atención de servicios públicos esenciales.

En Guatemala, las instituciones que deben velar por el Derecho al trabajo, son: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Tribunales de Trabajo y Previsión, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Oficina Nacional de Servicio Civil, Oficina Nacional de la Mujer.

CAPITULO II: PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Principales Instrumentos de carácter internacional en materia de Derechos Humanos.

1.1 La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La carta de la Organización de las Naciones Unidas, es el instrumento legal por virtud del cual se origina o se constituyó la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), habiendo sido suscrita el veintiséis de junio de 1,945, por 50 estados y su vigencia se inicia el 24 de octubre de 1,945.

La estructura de la Carta, es la siguiente:

- a) Preámbulo
- b) 19 capítulos
- c) 111 artículos

Lógicamente su articulado se refiere a la forma organizativa de la institución, principios y propósitos, comisiones de que se compone. La referencia o relación con los Derechos Humanos, la encontramos en el preámbulo y en los artículos 1, 13, 55, 56, 62, 68 y 76; e imponiendo a los Estados la obligación de respetarlos. Sin embargo, la referencia a los Derechos Humanos en la Carta, es en términos generales, sin encontrar definiciones o descripciones enunciativas de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del hombre.

En la primera parte del preámbulo en el inciso b se indica: "Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". Por su parte el inciso 3) del artículo 1) enuncia: "Los propósitos de las Naciones Unidas son: "...3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"; en el artículo 13 se regula lo referente al fomento de la Cooperación Internacional para hacer efectivos los Derechos Humanos y libertades Fundamentales de todos, sin ningún tipo de distinciones. La Organización de las Naciones Unidas debe promover el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades, estipula el inciso c. del artículo 55. Este artículo 55, se complementa por el artículo 56 que prescribe: "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

Por último el artículo 76, referente al Régimen de Administración Fiduciaria, entre sus objetivos básicos, establece en el inciso d. "Asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80".

Refiriéndose al contenido de la Carta y su referencia a los Derechos Humanos, Truyol y Serra, expresa "Cualquiera que sea el papel que quepa asignar a la regulación internacional de determinados derechos de la persona humana en el pasado (libertad religiosa y de conciencia, prohibición de la esclavitud, derechos laborales, etc.), el hecho es que hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de principio de los Derechos Humanos. Este es indiscutiblemente uno de los méritos históricos de la Carta, y lo es a pesar de que tal reconocimiento sólo tiene lugar de manera parcial. La Carta, en efecto, se limitó a formular el principio de una protección, más aún, de una promoción internacional de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, su desarrollo por medio de normas concretas" (19).

1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, su aprobación no tuvo ningún voto en contra, no obstante hubo algunas abstenciones. Sin embargo, posteriormente (en la Declaración de Teherán) fue proclamada unánimemente la obligación jurídica de respetar sus disposiciones. En Guatemala el artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos, parte conducente, regula: "...para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y Convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala." Es decir, que dicha declaración, en Guatemala, tiene rango de convención o tratado internacional de Derechos Humanos.

Su estructura es la siguiente: a) Preámbulo (7 considerandos) y b) 30 artículos. Comprendiéndose los Derechos civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. Pro su importancia, transcribimos los artículos 29 y 30, "Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los

(19) Truyol y Serra, Antonio. Op. Cit. Pág. 26 y 27.

demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas." "Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere el derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

En cuanto a los efectos legales y políticos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el autor Nacional Zenteno Barillas, indica: "Sobre la fuerza legal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha habido debate entre los juristas y Gobiernos, en virtud de que dicha declaración no esta contenida en un TRATADO sino en una RESOLUCION de la Asamblea General de la ONU. Unos sostienen que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no es obligatoria ya que carece de fuerza de ley, otros afirman que es una interpretación o definición autorizada por los Estados miembros de la ONU, por lo que constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional cumplirlos y promoverlos. Esta última posición es la que ha sido aceptada por una gran mayoría de juristas y gobiernos en diversas ocasiones" (20).

1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1,966. Su vigencia se inició el 3 de enero de 1,976, cuando fue depositada la ratificación número 35, número de ratificaciones requerido para el efecto.

Guatemala, lo ratificó por medio del Decreto número 69-87 y el depósito se efectuó el 19 de mayo de 1,988.

Se compone de 31 artículos, que desarrollan ampliamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Podemos sintetizar diciendo que regula básicamente el derecho al goce y disfrute que los seres humanos de todos los países que lo han ratificado tienen en cuanto a condiciones económicas, sociales y culturales dignas, estableciéndose asimismo la obligación de los Estados de proporcionar dichas Condiciones.

Por la propia naturaleza de los Derechos Humanos, es natural suponer que los Derechos económicos, sociales y culturales no pueden aplicarse con los mismos métodos que los Derechos civiles y políticos; de ahí surgió la necesidad de aprobar 2 cuerpos distintos para estos apartados de Derechos Humanos. Sobre esta materia, el autor Zenteno Barillas, indica: "La decisión de las Naciones Unidas de elaborar un tratado para los derechos

(20) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Pág. 24.

Políticos Civiles otro para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se debió a que estas dos categorías de derechos no se puede aplicar con los mismos métodos. En general, según la ONU, lo único que un gobierno debe hacer para respetar los derechos civiles y políticos, es promulgar y hacer que se cumplan de inmediato las leyes pertinentes. En cambio, con los derechos económicos, sociales y culturales, dependen de la capacidad económica del estado y de los propietarios de los medios de producción, por lo que en este caso, la obligación de los estados, no es inmediata sino que exige una aplicación progresiva y sólo obliga a cada Estado, a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, la promulgación de leyes para la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (21).

El propio pacto, regula la obligación de los Estados de informar periódicamente al Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas, cuales medidas han sido adoptadas y que progresos se han obtenido al respecto. Estos informes no son los mismos que toma en consideración el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, puesto que se complementan con los recabados por UNESCO, OIT, OMS, FAO; y del estudio y análisis consecuente, se desprenden las conclusiones y recomendaciones que se presentan a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, quien en su caso resolverá condenando o absolviendo al Estado correspondiente.

1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fue aprobado por la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, empezó a regir el 23 de marzo de 1976, simultáneamente con su Protocolo Facultativo, al haber recibido el depósito de Ratificación número 10 para el efecto.

Guatemala, no participo en la discusión del Pacto en estudio, de tal forma no tuvo representación al momento de su aprobación. En la actualidad, Guatemala aun no se ha adherido a l mismo y menos lo ha ratificado; no obstante, la inexistencia de obstáculos para su cristalización, de tal forma que puede hacerse en cualquier momento, pero desde luego el gobierno adquiere la obligación y el compromiso de darle cumplimiento al convertirse en Derecho Interno.

Se compone de 53 artículos que regulan y desarrollan ampliamente y con mayor precisión los Derechos Civiles y políticos, contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De especial importancia, resulta el hecho de que en este pacto, no se tratan los Derechos Civiles de Propiedad y el

(21) Ibidem. Pág. 26.

Político de Asilo, al respecto el autor Zenteno Barillas, expone: "Es importante mencionar que entre los derechos que proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que no contempla este Pacto, está el derecho de asilo que es una institución no aceptada por muchos países, especialmente del norte de América y Europa, lo cual hace que esta institución sea de raigambre eminentemente latinoamericana. Tampoco contempla lo relativo a la propiedad, en virtud de que los distintos bloques ideológicos representados en la ONU, no llegaron a un consenso sobre los alcances y definición de propiedad" (22).

Para los efectos de vigilancia del cumplimiento del pacto en estudio, se crea por el propio pacto un Comité de Derechos Humanos, integrado por 18 miembros especializados en esta materia, ejerciendo funciones a título personal y son propuestos y elegido por los estados partes. Además se regula la obligación de los estados parte, de presentar informe al Secretario General de la ONU. A petición del Comité, acerca de las disposiciones adoptadas y que permitan hacer efectivos los derechos regulados en el mismo, así como de los avances alcanzados. El Comité analiza los informes y rinde a su vez sus informes con los comentarios oportunos a los Estados partes y al consejo Económico Social de la ONU.

Sobre el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preferimos transcribir lo que al respecto expone el maestro guatemalteco Zenteno Barrillas: "Frente a la oposición de varios Estados de incluir en los Pactos el Derecho de los Individuos a presentar quejas contra un Estado parte por violaciones de los derechos enunciados en el pacto de Derechos Civiles y Políticos, las diversas organizaciones no gubernamentales y especialistas en Derechos Humanos ejercieron gran presión, para que los individuos tuvieran ese derecho. Fue así como el esfuerzo tuvo un éxito más o menos limitado, en virtud de que dicho derecho quedó plasmado en un instrumento internacional separado, denominado Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 al recibirse la ratificación número diez, que es el número mínimo para que entrara en vigencia", y agrega "El Protocolo establece un procedimiento que permite que los individuos puedan presentar comunicaciones (quejas) ante el comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre casos en que son víctimas de violaciones de los Derechos Humanos previsto en el Pacto. Así mismo establece que el Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no haya ratificado el Protocolo Facultativo ni el Pacto"(23).

1.5 La Carta de la Organización de Estados Americanos.

La Carta de la Organización de Estados Americanos, es el

(22) Ibidem. Pág. 28.

(23) Ibidem. Pág. 32.

instrumento por virtud del cual nace jurídicamente la Organización de Estados Americanos; fue suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1,948, al celebrarse la IX Conferencia Internacional Americana, y empezó a regir el 13 de diciembre de 1,951. Al momento de hacer la ratificación respectiva fueron hechas reservas por: Guatemala, Perú y Los Estados Unidos de América. La reserva de Guatemala, se hizo para dejar claro que "Ninguna de las estipulaciones de la presente Carta de la Organización de los Estados Americanos podrá considerarse como un impedimento para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos al territorio de Belice por los medios que en cualquier tiempo estime conveniente".

Tal instrumento fue objeto de modificaciones por virtud del Protocolo de Buenos Aires; estas modificaciones empezaron a regir el 27 de febrero de 1,970.

La estructura de la Carta es la siguiente: a) Preámbulo; b) 25 capítulos; c) 150 artículos.

La referencia o relación con los Derechos Humanos, la encontramos en los artículos 3 literal j, 43 literal a, 44 y 112.

La literal j del artículo 3, enuncia que los Estados Americanos reafirman el principio de proclamar las Libertades Fundamentales de la persona humana, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. Por su parte la literal a) del artículo 43 preve: Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica. El artículo 44 hace referencia a los Derechos de los Trabajadores al indicar "Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y conllevan en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad", y, por último el artículo 112 que se refiere a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal consiste en promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, además de servir como órgano consultivo de la Organización de esta materia.

1.6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

También fue aprobada por la IX Conferencia Interamericana el 2 de mayo de 1,948, celebrada en Bogotá, Colombia, habiendo participado en su aprobación el Estado de Guatemala. Como puede notarse esta Declaración fue aprobada el mismo año que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Se compone de 38 artículos, los cuales enumeran los Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

1.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es comunmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica; fue suscrita el 22 de noviembre de 1,969 (la suscribió Guatemala) como consecuencia de la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Su celebración tubo por objeto darle cumplimiento al artículo 112 de la carta de la OEA que se refiere precisamente a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en al sentido las normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, fueron elevados a categoría de normas jurídicas vigentes a nivel del sistema interamericano para promover la protección y promoción de los Derechos Humanos en América.

Esta convención fue aprobada por Guatemala, por medio del Decreto número 6-78 del 30 de marzo de 1,978, ratificada el 27 de abril de 1,978 y el deposito de la ratificación se hizo con fecha 25 de mayo de 1,978.

La estructura de la Convención es la siguiente:

- Preámbulo

- Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos
 - Capitulo I - Enumeración de deberes
 - Capitulo II - Derechos Civiles y Politicos
 - Capitulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - Capitulo IV - Suspensión de garantías, interpretación y Aplicación
 - Capitulo V - Deberes de las personas
- Parte II - Medios de la Protección
 - Capitulo VI - De los Organos Competentes
 - Capitulo VII - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - Capitulo VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Capitulo IX - Disposiciones Comunes
- Parte III - Disposiciones Generales y Transitorias
 - Capitulo X - Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia
 - Capitulo XI - Disposiciones Transitorias

Tiene un total de 32 articulos

Concluyendo diremos que se contiene una regulación amplia de los Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; regulandose otros aspectos pendientes a obtener su cumplimiento y la promoción de los Derechos Humanos, sobresaliendo el hecho de la creación de 2 organos que velarán por la protección de los Derechos y Libertades consagradas en la Convención. Estos dos organos son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Principales Organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

2.1 Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)

"Puede decirse que es la más grande unión de naciones, tendiente a reafirmar y realizar la defensa de los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona, la igualdad de hombre y mujeres y de naciones grandes y pequeñas, el mantenimiento de la paz y la promoción del progreso económico y social de todos los hombre y de todos los pueblos" (24).

Su constitución se produjo luego de la suscripción de la Carta de la ONU, que ocurrió el 26 de junio de 1,945, la cual también se conoce como Carta de San Francisco. Larios Ochaita, al respecto apunta "Fue creada por medio de la Carta de San Francisco, también llamada Carta de las Naciones Unidas. Es el máximo representativo de la Comunidad Internacional Organizad y lo que hasta el presente mejor ha respondido al anhelo de UNION MUNDIAL DE LOS ESTADOS. Tratò de remediar los defectos que hicieron el fracaso de la Sociedad de Naciones, y los resultados son que aún cuando no ha logrado evitar guerras regionales, estas casi siempre se han saldado por acuerdos de paz alcanzados gracias a la intermediación directa o indirecta de este organo" (25).

En cuanto a los fines de la ONU, los mismos se enuncian en el preámbulo de la Carta y son: a) Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, b) Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, c) Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratado y de otras fuentes del derecho internacional, d) Promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Los propósitos de la ONU se regulan en el artículo 1 de la carta y son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los

(24) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. colección: Conociendo nuestros Derechos y Deberes. Número 5. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, 1991. Pág. 2.

(25) Larios Ochaita, Carlos. Op. Cit. Pág. 219.

pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y 4) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar esos propósitos comunes. Para la consecución de sus propósitos, la Organización y los estados miembros deben proceder conforme los principios contenidos en el artículo 2 de la Carta.

Respecto de los miembros de la ONU, sobresalen los llamados originarios que se definen en el artículo 3 de la Carta, al prescribir: "Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la declaración de las Naciones Unidas de lo. de enero de 1942, suscriban esta carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110".

Sin embargo, de conformidad con el artículo 4 cualquier Estado amante de la paz que acepte las obligaciones que se consignan en la Carta y que a juicio de la Organización, estén en capacidad para cumplirlas y se hallen dispuestos a hacerlo, puede ingresar a la Organización.

Refiriéndonos a la forma en que la ONU actúa en la vigilancia del respeto a los Derechos Humanos, reiteramos el segundo de los fines de la misma consistente en la promoción y protección de las libertades y de los Derechos Humanos, basándose en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de todas las naciones grandes o pequeñas. "La primera tarea de la ONU en el campo de los Derechos Humanos consistió en aprobar normas aceptadas internacionalmente que permitan juzgar la conducta de los Estados. Progresivamente se han ido elaborando métodos para centrar la atención en las violaciones, con el objeto de lograr cambios en las políticas gubernamentales. Tienen prioridad el combate de las situaciones de violaciones flagrantes y generalizadas de los Derechos Humanos. Cada año, en reuniones abiertas al público y a la prensa, la Comisión de Derechos Humanos delibera sobre las violaciones de los Derechos Humanos dondequiera que se produzcan en el mundo. En otro orden de ideas, los Estados partes están obligados, en virtud de los Pactos, Convenciones y Convenios, a informar periódicamente a órganos internacionales sobre las medidas adoptadas, los progresos realizados y las dificultades con que hayan tropezado en el cumplimiento de cada una de ellas" (26).

La actuación de la ONU en materia de Derechos Humanos, haciendo aplicación de sus fines y principios, realizar una serie

(26) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Op. cit. Pág. 13.

de actividades en distintos aspectos, a saber: ayudar a los refugiados, protección de los derechos de la mujer, del niño, los trabajadores, poblaciones indígenas, de personas desaparecidas, etc.

2.1.1 Asamblea General de la ONU.

Esta integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas, cada miembro puede tener hasta cinco representantes en la asamblea general. Resulta lógico que la asamblea general encuadre sus discusiones a los postulados de la Carta o que se refiera a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por

la misma Carta. La asamblea general debe promover estudios y en base a los mismos podrá formular las recomendaciones pertinentes en lo que se refiere al fomento de la Cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de todos, sin hacer distinciones de ninguna clase.

Con respecto al periodo de sesiones ordinarias de la ONU, esta se reunirá anualmente (inicia en septiembre y finaliza en diciembre). en cada sesión ordinaria, debe proceder a la elección de su presidente, así como los vicepresidentes, los que actualmente son 21, y los presidentes de las comisiones especiales. Su sede está en Nueva York. La ONU se puede reunir en sesiones extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan. Para las sesiones extraordinarias se requiere la convocatoria del Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de la ONU, cada miembro tiene un voto, sin embargo, el que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la organización, no tendrá voto en la asamblea general cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La asamblea general podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegara a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad d dicho miembro.

2.1.2 Consejo Económico Social de la ONU (ECOSOC).

Se integra con 54 miembros de las Naciones Unidas, elegidos por la Asamblea General, cada uno tiene representante. 18 de sus miembros serán elegidos cada año por un periodo de 3 años, sin embargo, los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente. Cada miembro tendrá un voto. Sus decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes y votantes. Sin embargo, conforme el artículo 69 podrán invitar a cualquier miembro de la ONU a participar sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho miembro. Las reuniones del ECOSOC, ocurrirán cuando sea necesario en base a su reglamento, el cual incluye disposiciones para la convocatoria a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

En relación a sus funciones el ECOSOC, puede hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los Derechos Humanos, y a las Libertades Fundamentales de todos y la efectividad de sus derechos (artículo 62 párrafo 2).

2.1.3 Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

"La comisión fue creada en 1946 y desde entonces se reúne anualmente. Es el principal órgano encargado de los Derechos Humanos, sobre los cuales realiza estudios, formula recomendaciones y redacta instrumentos internacionales. También emprende tareas asignadas especialmente por la asamblea general o el Consejo Económico y social, en particular la investigación de denuncias relativas a violaciones de los Derechos Humanos y al trámite de comunicaciones recibidas al respecto" (27).

Su fundamento es el artículo 68 de la Carta de la ONU, que establece "El consejo económico y social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones". En la actualidad, se integra por 43 Estados miembros de la ONU, los que son elegidos por el ECOSOC por un plazo de 3 años. Para darle cobertura a sus fines, cuenta con varios grupos de trabajo y la subcomisión para la prevención y protección de minorías, los que han desarrollado muchas actividades a efecto de propiciar la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del ser humano.

2.1.4 Corte Interamericana de Justicia.

Es el principal órgano de carácter judicial de la ONU su funcionamiento se rige por el estatuto de la misma. De conformidad con el artículo 1 del Estatuto, "La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente estatuto".

Se integra con 15 miembros. No pueden haber 2 que sean nacionales del mismo estado. La elección de sus miembros le corresponde a la Asamblea General y al consejo de seguridad, de una nómina de candidatos propuesto por los grupos nacionales de la corte Panamericana de Arbitraje; es decir, que no son propuesto por los estados. Desempeñan sus cargos por nueve años. El Quorum es de 9 miembros. Sus decisiones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes, en caso de empate decidirá el voto el presidente o del magistrado que lo reemplace. Los fallos deben ser motivados y se mencionarán los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él. En caso de que la decisión no fuere por unanimidad, los magistrados tienen derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente. Las decisiones de la Corte, sólo obligan a las partes del litigio, y sólo en relación al caso que ha sido decidido. La Corte, elegirá por 3

(27) Ibidem. Pág. 9.

años a su presidente y vicepresidente y podrán ser reelectos. Su sede la tiene en la Haya Holanda. Sin embargo, puede reunirse y funcionar en cualquier otro lugar, cuando lo considere conveniente.

En cuanto a la competencia de la Corte, el autor nacional Carlos Larios Ochaita, expresa: "tiene competencia sobre todos los asuntos que le sometan los miembros de la ONU; también estados no miembros pueden acudir recomendados por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Conoce jurídicamente de cuestiones tales como: Interpretación de Tratados. Cualquier cuestión de Derecho Internacional. Sobre la existencia de cualquier hecho que si fuese cierto, constituiría violación de una obligación internacional. La naturaleza y la extensión de la reparación por causa de violación de una obligación internacional. Cuestión interesante es lo referente a las fuentes que para la solución de sus asuntos debe observar y que llamamos Fuentes de Derecho Internacional, contenidas en el artículo 38 de su Estatuto, ya antes citado al exponer lo referente a las fuentes. Los Estados que acuden deben previamente comprometerse a observar la sentencia; de no ser así el otro estado puede acudir al Consejo de Seguridad y éste adoptar las medidas dentro de su competencia y jurisdicción" (28).

2.1.5 Organismos de la ONU en Materia de Refugiados

Sobre esta materia existen varios organismos de carácter internacional, que se encargan fundamentalmente de realizar actividades de tipo humanitario, tendientes a la protección de los denominados refugiados. Los distintos organismos de la ONU que se ocupan de realizar actividades en el área de los Derechos Humanos de los refugiados son: El Organismo de Obras Públicas y socorro de las Naciones Unidas, para los refugiados de Palestina en el cercano oriente (OOPS) y la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (OACNUR).

OACNUR. se rige por su estatuto el que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1950, el cual contiene disposiciones encaminadas a procurar la adecuada protección de los refugiados posteriormente en 1951 fue aprobada la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y la misma fue ampliada por el Protocolo sobre refugiados que fue aprobado en 1966. Guatemala es parte de estos cuerpos normativos.

OACNUR de conformidad con sus cuerpos normativos, es una oficina de carácter esencialmente humanitario, social y apolítica que proporciona protección de emergencia y ayuda material a los refugiados.

Estos dos organismos OOPS y OACNUR, tienen como principal preocupación las víctimas de guerras, persecuciones y perturbaciones internacionales, aportando asistencia humanitaria, protección internacional y para favorecer el estado de los refugiados promueve medidas mediante acuerdos con los gobiernos.

El Estatuto de la OACNUR, contiene la siguiente definición de refugiado: "Las personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad debido a que tienen temor bien fundado de ser perseguidas por motivo de raza, nacionalidad y opinión política, y, por ese temor, no pueden o no están dispuestas a recurrir a la protección del gobierno de su nacionalidad" (28).

2.1.6 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Es un organismo especializado en la ONU, que dirige sus esfuerzos hacia la educación. "Entre las actividades de la UNESCO figuran la asistencia a los Estados para elaborar programas nacionales de alfabetización y la prestación de ayuda para llevar a cabo programas experimentales de educación, también capacitación para maestros, asistencia en la construcción de escuelas baratas, modernización de los programas de estudios y producción de libros de texto de calidad. En Guatemala la UNESCO de asistencia permanente al Sistema de Adecuación Curricular en la capacitación de maestros, revisión y adaptación de los programas de estudio, preparación de libros de texto y otros, destinados al mejoramiento cualitativo de la educación" (29).

2.2 Organización de Estados Americanos (OEA)

Fue creada por la IX Conferencia Panamericana, la que tuvo verificativo en Bogotá, Colombia en 1948. En la misma, se aprobaron 2 instrumentos importantísimos en lo tocante a Derechos Humanos: Los cuales son: a) La Carta de la OEA; y b) la Declaración de Derechos y Deberes del hombre.

El fundamento para la Constitución de la OEA, lo constituye el artículo 52 de la Carta de la ONU, que establece: en el primer párrafo: "Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas". Es decir, se autoriza crear organismos regionales.

En lo referente a los principios de la Organización, los mismos se regulan en el artículo 3 de la Carta al estatuir: "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: a) El Derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. c) La buena fe debe

(28) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Pág. 34.

(29) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 23.

regir las relaciones de los Estados entre sí. d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persigue, requieren la Organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. e) Los Estados Americanos condenan a la guerra de agresión: la victoria no da derechos. f) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos. g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos. h) La justicia y la seguridad sociales son bases de paz duradera. i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente. j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana. l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz." Por su parte los artículos 1 y 2 se refieren a los principios y Naturaleza de la Organización y regulan "Artículo 1. Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que ha desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, y su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. Artículo 2. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos, y económicos, que se susciten entre ellos, y e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural".

En cuanto a los miembros de la Organización el artículo 4 enuncia "Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta". Por su parte el artículo 6 refiere: "Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta"; este artículo se complementa con el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que preceptúa: "La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación

correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros." y el artículo 8 que indica: "El consejo permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico". El artículo 52 enumera los órganos de la Organización, los cuales son: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) Los Organismos Especializados.

2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Actualmente tiene su sede en San José de Costa Rica. Tiene como función primordial la promoción del respeto a los Derechos Humanos en los Estados miembros, cumpliendo además funciones de auxiliar de la Asamblea General y de la Organización Toda, de conformidad con el artículo 112 de la Carta, que estipula: "Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". Este mismo artículo preve su integración al precentuar: "Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha comisión, así como los de otros órganos encargados de esa materia".

Su regulación la contiene el Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su creación fue producto de la resolución adoptada en la V reunión de consulta de Ministerio de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, la que tuvo verificado en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959 con la intención de propiciar el respeto a los Derechos Humanos en le continente americano.

Su creación tuvo lugar en forma estatutaria, dicho estatuto fue aprobado el 25 de mayo de 1960, el que sufrió modificaciones y hubo de ser ampliado en 1965, cuando tuvo lugar la II Conferencia Interamericana Extraordinaria de la OEA. Como ya hemos referido con antelación, la Carta de la OEA fue objeto de reformas por medio del denominado Protocolo de Buenos Aires (1967) y mediante este instrumento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se elevó a categoría de órgano principal de la OEA.

Respecto de la Organización de la Comisión, la misma de conformidad con el artículo 34 de la Convención, se compone de 7

miembros, los que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versatilidad en materia de Derechos Humanos, siendo elegidos a título personal por la Asamblea General de una lista de candidatos a propuestas de los gobiernos de los Estados miembros (artículo 36). Su elección será por 4 años pudiendo reelegirse una vez, sin embargo, no pueden formar parte de la comisión más de un nacional de un mismo Estado (artículo 37).

Las funciones de la Comisión, se detallan en el artículo 41 y son :

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- d) Solicitar a los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, le prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta convención. y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Lo referido a competencia, tanto en relación a los Estados parte, como de los que no lo son, las peticiones o comunicaciones, el procedimiento en caso de comunicación o petición referente a Estados partes y a Estados que no son miembros, se regulan del artículo 44 al 51 inclusive de la convención.

2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Naturalmente que la fundación fundamental de la corte, consiste en la interpretación y aplicación de la convención Americana de Derechos Humanos. En tal sentido, constituye un órgano eminentemente judicial.

Se encuentra integrada por 7 jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, los que son electos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. No pudiendo haber 2 jueces de la misma nacionalidad. Su elección será mediante

votación secreta por mayoría absoluta de los Estados partes de la Convención en la Asamblea General, de una lista propuesta por los Estados miembros. Durarán en sus funciones 6 años, pero pueden reelegirse por una vez; de conformidad con el párrafo 3 del artículo 54 de la convención "Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya hubieren avocado y que se encuentren en estado de sentencia a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos". El Quorum para las deliberaciones de la Corte, es de 5 jueces. En todos los casos la comisión de Derechos Humanos, comparecerá ante la corte. Actualmente tiene su sede en San José de Costa Rica; sin embargo, puede celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la OEA en lo que considere conveniente por mayoría de sus miembros previa aquiescencia del Estado respectivo. Esta sede puede ser cambiada cuando así se acuerde por Asamblea General por las dos terceras partes de sus votos.

En cuanto a la competencia, la Corte tiene 2 tipos: a) CONSULTIVA, cuyo fundamento es el artículo 64 de la Convención que indica "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por protocolo de Buenos Aires. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales". y b) CONTENCIOSA.

Respecto del procedimiento, resulta oportuno destacar, que los fallos de la corte, deben motivarse, si el mismo -fallo- no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, el disidente tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión. Los fallos de la Corte tienen carácter definitivo y no admiten apelación. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la petición se formule dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El artículo 68 de la Convención, se refiere al compromiso adquirido por los Estados partes al acatamiento de la decisión de la Corte; asimismo dispone que "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

3. Organización de Estados Centro Americanos (ODECA).

Refiriéndose a los antecedentes históricos y jurídicos de la ODECA, Larios Ochaíta, expresa "En tiempo de la colonia parte de Centroamérica pertenecía políticamente al Vicereinado de México y

parte a Nueva Granada. Al momento de la Independencia ésta fue declarada para toda Centroamérica. Centroamérica nació a la vida independiente como un todo. De 1823 a 1840 se formó la Federación de Centroamérica llamada también provincias unidas de Centroamérica formada por Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua. Esta Federación tenía su capital en la ciudad de Guatemala y cada una de las provincias tenía un Presidente, lo cual le aseguraba un alto grado de autonomía. En el año 1834 la capital fue trasladada por Morazán a San Salvador. En el año 1838 principió el movimiento secesionista y en el año 1839 solamente El Salvador permanecía leal a la Federación. Guatemala siempre intentó tener hegemonía y favoreció los movimientos integracionistas, siendo el último el de Justo Rufino Barrios quien perdió la vida en la batalla de Chalchuapa un 2 de abril de 1885. Después de esta hazaña siempre ha quedado en los Estados de Centroamérica el anhelo de unión, sin que jamás se haya llegado a cristalizar de manera palpable en el campo político. En el año 1951 se formó lo que se llamo Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" (30).

La naturaleza de la ODECA, es que se trata de un organismo de carácter internacional Subregional, cuyo nacimiento tuvo lugar en la ciudad de San Salvador con fecha 14 de octubre de 1951, fecha en que tuvo verificativo la firma de la Carta Constitutiva, a la que se denominara "Carta de San Salvador". Con posterioridad, el 12 de diciembre de 1961, fue firmada en sustitución de la anterior una nueva Carta en la ciudad de Panamá, sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de la nueva Carta, la misma conserva el nombre de "Carta de San Salvador".

Los fines de la Organización, se circunscriben fundamentalmente a lograr la Integración de Centro America (art. 1 de la carta).

La ODECA, tiene los siguientes órganos para la consecución de sus fines: a) La reunión de Jefes de Estado; (Órgano Supremo)
b) La conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores; (Órgano Principal)
c) El Consejo Ejecutivo; (Órgano permanente).

En relación a la Corte de Justicia Centroamericana, la misma se integra por los presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados miembros (artículo 14). La Corte de Justicia Centroamericana, tiene las siguientes atribuciones, establecidas en el artículo 15 de la carta: a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que éstos convencionalmente le sometan; b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo.

Para sus reuniones se requiere la convocatoria del Consejo
(30) Larios Ochaita, Carlos. Op. Cit. Pág. 243.

Ejecutivo y se reunirá cada vez que lo estime necesario (artículo 16).

Como puede colegirse, los fines se concretizan en lograr la Integración Centroamericana, sin embargo, ello implica en base a las atribuciones asignadas a sus órganos y muy específicamente a la Corte de Justicia Centroamericana, que tal integración se pretende sea por la vía legal, lo que implica desde luego un absoluto respeto a la Convención de Derechos Humanos de la OEA.

4. Organización Internacional del Trabajo.

Es un organismo especializado asociado a la ONU, su constitución tuvo lugar dentro del Tratado de Versalles de 1919, vinculado a la Sociedad de Naciones como un organismo autónomo.

Su preocupación fundamental consiste en la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores, promoviendo la Justicia Social labor a nivel mundial; para el logro de tales funciones en su seno han sido aprobados más de cien Convenios y Recomendaciones sobre los Derechos Laborales: Discriminaciones en el empleo, Seguridad y Salud, Salarios mínimos, horarios de trabajo, protección contra el trabajo forzoso, protección al menor y la mujer trabajadora, Libertad sindical, sindicación y negociación colectiva, etc. en fin, un conjunto de normas laborales internacionales para cuyo cumplimiento en los Estados partes cuenta con una serie de procedimientos de supervisión. También cuenta con mecanismos especiales para el examen de denuncias de violaciones a los Derechos sindicales, cumpliendo además funciones de asesoría, tanto a trabajadores, patronos, y gobiernos en materia de Política Social.

5. Organización Mundial de la Salud.

En 1946 en New York, tuvo verificativo la Conferencia Internacional de Sanidad y el producto principal de la misma, fue la creación de la Organización Mundial de la Salud. Su sede: Ginebra, Suiza. Su propósito: Alcanzar el más alto grado de salud de los pueblos del mundo.

En el preámbulo de la Constitución de la OMS, se dice: "El disfrute de las normas de salud del más alto nivel posible, constituye un derecho fundamental para todo ser humano y que los gobiernos tienen la responsabilidad de la salud de los pueblos" (31).

La actividad de la OMS va encaminada a todas las áreas, que tengan que ver con la Salud, pero son relevantes: El fortalecimiento de sistemas sanitarios y el fomento de la Investigación, desde luego en materia de Salubridad. El propósito básico de la OMS para el año 2,000 es la Salud para todos, y el implementar estrategias a nivel mundial para lograrlo.

(31) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 26.

CAPITULO III. PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

1. Legislación sobre Derechos Humanos.

En este apartado, nos circunscribimos a realizar un analisis genérico de los cuerpos legales que en nuestra patria se encuentran vigentes referentes a los Derechos Humanos, puesto que con antelación al referirnos a la Regulación legal de los Derechos Humanos, se analizó cada uno de los mismos, tanto los de carácter individual como social, tratando de encuadrarlos en los cuerpos normativos integrantes de la legislación guatemalteca en esta materia.

1.1. Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Nos queremos atrever en esta oportunidad a hacer un breve bosquejo histórico con relación a la Legislación Constitucional Guatemalteca. No es nada nuevo sostener que Guatemala se ha caracterizado fundamentalmente por existir siempre una total violación de los Derechos Humanos, que inclusive en alguna ocasión ha significado la imposición de sanciones tanto de tipo moral como material, en el ámbito internacional; tal es la historia guatemalteca en esta materia, que se remonta hasta la época de la Conquista, que constituye el alba. No está demás agregar que aún con la imperancia de ese estado de cosas, siempre se han promulgado en Guatemala leyes sobre este tópic, leyes que sólo se han quedado en el papel escrito, puesto que las autoridades encargadas de cumplirlas y velar por su cumplimiento no se preocupan por imponer su vigencia real, naturalmente que esto se justifica, ya que las autoridades debían sujetarse a las condiciones impuestas en cada época por los detentadores del poder económico y político.

A la primera constitución que nos referimos es a la Constitución de Bayona, al respecto Zenteno Barillas, apunta "Esta constitución de la Monarquía Española promulgada en 1808, es producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de Jose Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias. Esta Constitución con influencia de la revolución francesa, contiene varios de los derechos individuales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa. Por ejemplo, establece la protección a la libertad personal, el delito de detención arbitraria; prohíbe los tormentos y tratos crueles" (32).

Pero como ha sido la característica guatemalteca, los Derechos contenidos en dicho Cuerpo Legal fueron incumplidos, al extremo de que al ser humano era tenido como mercancía, puesto que los esclavos eran objeto de transacción comercial, en suma la situación del indígena (especialmente) era preocupante se illejo al extremo de que a los abogados se les prohibía defender a los indios.

(32) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Pág. 57.

La constitución de Cadiz de 1812 por su parte pretendió aunque tardíamente revertir los movimientos independentistas que se originaron en casi toda América. Esta constitución, fue aprobada por las cortes de Cadiz en las que figuraban como diputados los compatriotas Fray Antonio de Larrazabal como titular y como suplentes los hermanos Andrés y Manuel Llano.

Esta constitución siguió la misma corriente de la de Bayona con respecto a la regulación de las garantías individuales; sin embargo, en materia de vigencia real de los Derechos Humanos, la situación siguió penosa. No obstante haberse aprobado en España, en Centro América estuvo vigente hasta 1824.

La Constitución de la República Federal de Centro América, de 1824, fue promulgada luego de la separación de los estados de Centro América, de la anexión a México. Su aprobación tuvo verificativo en la ciudad de Guatemala el 22 de Noviembre de 1824. Esta constitución, incorpora en su articulado conquistas importantes respecto al Derecho a la Libertad, siendo su principal aporte la Abolición de la Esclavitud, sin la complacencia desde luego de la Iglesia y especialmente de Fray Miguel de Aycinena, puesto que les significo la pérdida de muchos esclavos. Naciendo con la Federación, era natural que al disolverse ésta, la Constitución terminara su corta vida. Quedo sin efecto en 1839. Se basó en los postulados de la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América.

La primera Constitución De Guatemala, fue promulgada el 11 de Octubre de 1825, También tuvo fuerte influencia de la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos, sobresaliendo lo referente a los Derechos Individuales, Zenteno Barillas, indica "En este periodo que llega hasta 1839, en el que dominan las ideas liberales, se introducen en Guatemala, varias leyes que hoy son materia de los Derechos Humanos, tales como la adaptación en Guatemala de los Códigos de Livingston (leyes del ahora Estado de Louisiana, en los Estados Unidos de America), la ley orgánica de la Administración de Justicia por Jurados de 1835; la ley promulgada el 5 de diciembre de 1839 y que se denominó "Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes" (33).

La constitución de 1879, es producto del triunfo de los liberales como consecuencia de la lucha continua que mantenían con los conservadores. Fue promulgada el 11 de Diciembre de 1879; su orientación ideológica puede decirse que es de corte Liberal clásico. En materia de Derechos Humanos, se dan los siguientes cambios: se regula la libertad de pensamiento, de conciencia y de cultos; se establece la separación de la iglesia del estado, aunque como siempre dichas disposiciones no tuvieron vigencia positiva puesto que los campesinos fueron despojados de sus tierras y se mantiene la misma situación en relación a la servidumbre. Esta constitución sufrió modificaciones en 1885, 1887, 1903 y 1921; asimismo referido a los Derechos Humanos fue

(33) Ibidem. Pág. 60

promulgado el decreto número 354, regulando el Recurso de Exhibición Personal.

Con relación a la Constitución de 1945, citamos a Zenteno Barillas que apunta "En el año de 1945, se produce la caída de Jorge Ubico, y como consecuencia de ello se promulga el 2 de Marzo de 1945, la nueva constitución de la República de Guatemala, que constituye un gran avance en materia de Derechos Humanos, pues además de regular todo lo relativo a los Derechos Individuales inherentes a la persona humana, también se incluyen por primera vez en Guatemala, derechos económicos, y sociales que hasta esa fecha eran materia prohibitiva en nuestro medio. Se regula acerca de la familia, el trabajo individual y colectivo, la seguridad social, se reconoce la función social de la propiedad, se le otorga autonomía a la Universidad de San Carlos, etc." y agrega "Desafortunadamente, de nuevo se rompe el orden institucional de Guatemala, en 1954, año en que el Gobierno de Castillo Armas, deroga la Constitución de 1945 y en su lugar promulga el Estatuto Político de la República de Guatemala" (34).

La constitución de 1956 es de corte conservador. Fue promulgada por una Asamblea Constituyente. Significa un retroceso en materia de Derechos Humanos, en virtud de haberse abrogado algunos aspectos de la Constitución de 1945 y Leyes Ordinarias.

La constitución de 1956, quedó sin efecto como consecuencia del Golpe de Estado que derroca al presidente Miguel Ydigoras Fuentes, promulgándose en su sustitución la "Carta Fundamental de Gobierno" del Coronel Enrique Peralta Azurdia. Se integro una constituyente de lista única, para elaborar una nueva constitución, la que fue promulgada en 1965, y su vigencia se mantuvo hasta el 23 de Marzo de 1982. En cuanto a Derechos Humanos, se mantienen los Derechos Individuales y sociales de las anteriores constituciones.

A raíz del Golpe de Estado de 1982, en sustitución de la Constitución de 1965, cobro vigencia el denominado "Estatuto Fundamental de Gobierno", habiéndose convocado a una Asamblea Nacional Constituyente que promulgo la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Es ese entonces el camino Constitucional de Guatemala. La actual Constitución fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de Mayo de 1985 y cobró vigencia hasta el 16 de Enero de 1986, lo que denota un periodo prolongado de Vacatio Legis, el cual se justifica debido a que antes de esa fecha no existía un gobierno constitucional, sino uno de facto.

Refiriéndose a las características de nuestra constitución el profesor Zenteno Barillas, enuncia "Entre las Características que podemos señalar respecto de nuestra Constitución Política, están: a) Es una Constitución rígida por cuanto establece dos

(34) Ibidem. Págs. 61 y 62.

mecanismos complejos para poder modificar determinados artículos según lo establece el título VI, Capítulo Único, aunque nada dice de ampliaciones, salvo el artículo 44, que se refiere a los Derechos Humanos y garantías constitucionales que aunque no figuren expresamente, se deben entender incluidos en la misma, lo cual es un avance en esta materia. b) Es una Constitución Desarrollada, por cuanto que contiene 281 artículos más 22 transitorios, regulando asuntos que no son materia Constitucional en otros Estados, pero que se justifican en nuestro medio. por el culto a la letra muerta de la ley y por el peso que tiene una norma constitucional. c) Es una constitución de orientación personalista o individualista, según se deduce del Preámbulo y del artículo 10, que postulan que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y la familia. d) Es escrita como la inmensa mayoría de la Constituciones. e) Constituye un intento de mejorar la tradición constitucionalista de Guatemala, aunque en esencia conserva los mismos valores y la misma normatividad estructural. f) En materia de Derechos Humanos, observamos un avance ya que amplía los Derechos Individuales y los Sociales sin perjuicio de que mantiene la clásica división de Derechos y Libertades fundamentales que comprende los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales; y, g) En cuanto al control y vigilancia de los Derechos Humanos, a los que la Constitución denomina "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", introduce avances en materia del Habeas Corpus o Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad y crea la Comisión de Derechos Humanos y la figura del Procurador de los Derechos Humanos, lo cual indiscutiblemente constituye un gran avance" (35).

Con antelación hemos realizado una descripción analítica de los Derechos Humanos que se encuentran regulados por nuestra Carta Magna. En este apartado prescindiendo de lo anterior, sólo queremos reiterar que nuestra constitución contiene una regulación amplia aún y cuando en algunos artículos incluidos dentro del rubro de los Derechos Humanos, se regulan aspectos que en sí no constituyen Derechos Humanos.

Nuestra Constitución, bajo la denominación "Limitación a los Derechos Constitucionales", regula lo referente a la Cesación temporal de la vigencia de los Derechos Humanos, la cual se puede producir por las siguientes causas: a) Invasión del territorio: b) Perturbación grave de la paz: c) Actividades contra la seguridad del Estado: y, d) Calamidad Pública.

Al configurarse cualquiera de estos supuestos, es el Presidente de la república quien debe hacer la correspondiente declaratoria, mediante Decreto dictado en Consejo de Ministros. Tal Decreto, desde luego tiene una vigencia limitada de treinta días la cual puede ser menor sin embargo, si antes de expirar dicho plazo desaparecen las causas que lo justifiquen, todo

(35) *Ibidem* Págs. 63 y 64.

ciudadano tiene derecho a pedir su revisión y se hará cesar en sus efectos. Es lógico que al vencer dicho plazo -30 días- automáticamente se restablece la vigencia de los Derechos Humanos que han sido limitados, a menos que se haya dictado nuevo decreto en igual sentido.

La única excepción que existe con respecto a las limitaciones de tiempo, es el evento de ocurrir en Estado Real de Guerra.

El decreto Debera contener: a) Los motivos que los justifiquen; b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud; c) El territorio que afecte; y d) El tiempo que durara su vigencia. y asimismo, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el congreso estuviere reunido lo conocerá inmediatamente.

Se puede imponer cualquiera de los siguientes cinco Estados de Excepción: a) Estado de Prevención ; b) Estado de Alarma; c) Estado de Calamidad Pública; d) Estado de sitio; y e) Estado de Guerra. Para cada uno de tales Estados, es la Ley de Orden Público, la que establece las medidas y facultades que procedan.

Los Derechos y Libertades que en tales ocasiones pueden perder su vigencia plena, son las siguientes: a) Libertad de Acción (Artículo 50.); b) Detención Legal (Artículo 60.); c) Interrogatorio a Detenidos o Presos (Artículo 90.); d) Libertad de Locomoción (Artículo 26); e) Derecho de Reunión y Manifestación (Artículo 33); f) Libertad De Emisión del Pensamiento (Primer Párrafo del Artículo 35); g) Portación de Armas de Fuego (Segundo Párrafo del Artículo 38); h) Derecho de Huelga de los Trabajadores de Estado (Segundo Párrafo del Artículo 116).

Todo lo anterior se regula en los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República. Estos artículos se complementan con el artículo 275 último párrafo también de la constitución que prescribe "El procurador de los Derechos Humanos de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que durante el régimen de excepción se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles". Como se colige de la transcripción anterior, sólo los derechos que se enumeren en el Derecho respectivo, no tendrán plena vigencia durante el estado de excepción, consecuentemente, los derechos y libertades no contemplados en el mismo, tendrán plena vigencia. la cual debe garantizar el Procurador de los Derechos Humanos. Semejante disposición. se regula en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y del Procurador de los Derechos Humanos.

1.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dentro de la legislación existe en nuestra nación sobre los Derechos Humanos, tenemos la Ley Constitucional Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que fue decretada, Sancionada y Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 8 de Enero de 1986, entrando en vigencia el mismo día en que se inició la vigencia de la Constitución o sea el 14 de Enero de 1986. Esta contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es "Desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los Derechos Inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala".

Esta ley, desarrolla las garantías constitucionales en materia de Derechos Humanos: EL AMPARO, como garantías contra la arbitrariedad; LA EXHIBICIÓN PERSONAL, como garantías de la Libertad Individual; y, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, que sirven como garantías de la supremacía de la Constitución, velando fundamentalmente porque ninguna disposición legal o reglamento se oponga al texto constitucional.

1.3. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Esta Ley, fue decretada por el Congreso de la República el 1 de Octubre de 1986 mediante el Decreto número 54-86; el cual fue reformado por el Decreto número 32-87 del Congreso de la República, publicado en el diario de Centroamérica el 16 de junio de 1987.

Este cuerpo legal, desarrolla las dos instituciones constitucionales siguientes: a) Comisión de los Derechos Humanos; las cuales estudiamos con posterioridad.

2. Medios de Defensa Legal de los Derechos Humanos.

2.1 El Amparo.

La Constitución de la República, dentro del Título VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, refuerza el Amparo, prescribiendo en el artículo 265 "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus Derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes

garantizan".

Esta norma constitucional, constituye el antecedente del articulado referente al amparo contenido en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad. No es nuestra pretensión elaborar un compendio en materia de amparo, sino principalmente determinar el mecanismo a seguir para hacer uso de este medio de defensa legal y lograr con ello la vigencia plena de los Derechos Humanos. A continuación analizamos algunos aspectos del mismo.

El artículo constitucional transcrito con antelación tiene semejanza con el artículo 8 de la ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad, al regular bajo el epígrafe: "Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los Derechos que la Constitución y las leyes garantizan". De tal manera, que debemos entender que en cualquier evento en que pueda existir una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes establezcan, procede el amparo; y no sólo protege a las personas contra las amenazas, puesto que al ya haber ocurrido la violación, también procede para restaurar el imperio de tales derechos.

Este artículo 8o. de la ley, se complementa con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, que establece "Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio

legal de defensa.

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley de procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esta enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley".

El último párrafo del artículo transcrito es muy importante puesto que se torna imposible que el legislador haga una enumeración de la totalidad de casos de procedencia del Amparo, por lo cual estimamos que es una atinada regulación.

El amparo como medio legal de defensa de los Derechos Humanos y ante la posibilidad de que cualquier ente público o privado, individual o colectivo, puede constituir en potencia una amenaza a tales derechos procede contra: "Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas, y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza" (art. 90.).

La competencia en materia de amparo, la tiene desde luego un "Tribunal de amparo" que debe constituirse. Estos tribunales en sí, son los mismos tribunales de orden común; sin embargo, en esta materia también se le asigna competencia a la Corte de Constitucionalidad la que en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo conocerá en única instancia de los amparos en contra de: El Congreso de la República, la Corte de Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República. (artículo 11 de la ley). Dependiendo de la jerarquía o naturaleza de la autonomía contra la cual se promueva el amparo, así será el tribunal que conozca del mismo. La competencia se regula del artículo 11 al 18 inclusive de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

El procedimiento del amparo se regula del artículo 33 al 48 y del 60 al 73 inclusive (de la ley); estableciéndose además del procedimiento en primera Instancia, lo relativo a los recursos de apelación, de los cuales conoce la Corte de Constitucionalidad; Aclaración, Ampliación y el Ocurso de Queja.

En cuanto a los efectos y ejecución del amparo; dichos aspectos se regulan del artículo 49 al 59 inclusive; teniendo especial importancia el artículo 49 que a continuación analizamos: Artículo 49. Efectos del Amparo. La declaración del Procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, la resolución o acto impugnados; y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.

Es decir, que la ley, reglamento, resolución, o acto que contenga una violación a algún derecho fundamental del ser humano, no tendrá vigencia; en consecuencia, como dice la ley su aplicabilidad quedará en suspenso; a menos, que ya hubiese acaecido el hecho infractor de la disposición que contenga el derecho humano, en cuyo evento se producirá el restablecimiento de la situación jurídica.

- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.

Este inciso hace refernecia a aquellos casos en los cuales los órganos competentes, no emiten dentro de los términos legales las respectivas resoluciones, practican alguna diligencia solicitada o bien ejecutan algún acto que se hubiere ordenado: en tales supuestos, el único efecto del amparo, es el fijar el plazo, a efecto de que cese la demora.

- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros

casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Sin Comentarios.

Con respecto a los presupuestos necesarios para la interposición del Amparo, los mismos se regulan del artículo 19 al 26 inclusive, sobresaliendo los referentes a: a) Para interponer el amparo necesariamente debe haberse agotado con antelación, todos los recursos ordinarios administrativos y judiciales; este es el llamado requisito de definitividad regulado en el artículo 19; y b) El plazo para interponer el Amparo, es dentro de los 30 días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica; a excepción de los amparos que se interpongan durante el proceso electoral y únicamente en esa materia, en los cuales el plazo es de cinco días. (artículo 20); c) Tiene legitimación activa para interponer el amparo, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de proteger los derechos que les han sido encomendados (artículo 25); d) Solicitud Verbal. La persona notoriamente pobre o ignorante, el mejor y el incapacitado, que no pudiere actuar con auxilio de un profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir copia a donde corresponda, otorga claramente la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente, (artículo 26).

El amparo provicional (arts. 27 al 32), podrá resolverse cuando a juicio del tribunal de amparo, las circunstancias lo aconsejen; procediendo igualmente a instancia de parte. Los tribunales pueden acordar la suspensión provicional en cualquier estado del procedimiento antes de dictarse sentencia. Sin embargo, debe ordenarse de oficio en los siguientes casos: a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligroso de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo. b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior. c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia. d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

En caso de desobediencia de la persona o autoridad notificada de la resolución de amparo provicional y sigue actuando, el tribunal inmediatamente ordenará su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para iniciar el proceso penal correspondiente.

2.2 Exhibición Personal.

La Constitución de la República, dentro del Título VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, regula en el capítulo I, la Exhibición Personal, contiene dicha garantía en dos artículos 263 y 264 y que desde luego son desarrollados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, del artículo 82 al 113, inclusive.

Refiriéndose a este medio de defensa legal de los Derechos Humanos, el jurista guatemalteco Jorge Mario García Languardía, apunta "Puede estimarse que se trata de un verdadero proceso constitucional, con características especiales. Por medio de él, se analizan pretensiones que tienen reconocimiento constitucional, ante tribunales específicos con competencias precisas, y con el cumplimiento de formalidades especiales, se concluye en una resolución de formalidades especiales, se se concluye en una resolución de cumplimiento obligatorio" (36).

De la regulación Constitucional y legal, de esta garantía, se infieren los siguientes aspectos:

En primer lugar, el objeto de la exhibición personal, estriba en la defensa al derecho a la libertad individual, (pero no sólo cuando tal Derecho es vulnerado, sino también al ser objeto de limitación) y la seguridad de la persona. Su objeto en consecuencia resulta ser de gran amplitud, dicho objeto se re regula en el primer párrafo del artículo 263 de la Constitución, de idéntica regulación al artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al prescribir: "Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto". De la transcripción, se desprende que por no proceder contra disposiciones jurídicas, procede contra actos de autoridad.

En materia de competencia la misma, se rige por las mismas reglas para el caso del amparo, a excepción de la competencia de la Corte de Constitucionalidad, que será ejercida por la Corte Suprema de Justicia. Regulándose asimismo el conocimiento a prevención a efecto de que cualquier tribunal dicte las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal

(36) García Languardía, Jorge Mario. Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los Derechos Humanos en Guatemala, el Habeas Corpus. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. No. 4-91 Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. 1991. Pág. 14.

competente, (artículo 83 y 84 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

A diferencia del amparo que se caracteriza por ser eminentemente formalista, la Exhibición Personal, está desprovista de tales formalismos, al extremo de poderse pedir por teléfono o en forma verbal. La Legitimación para su pedido es muy amplia solicitarla cualquier persona sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase (artículo 85). Además se regula el denominado Conocimiento de Oficio, es decir, que cualquier tribunal está obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal, al tener conocimiento de alguna situación de las que constituyen la procedencia de la exhibición personal. Existen además la obligación de denunciar ante cualquier tribunal que tenga competencia para conocer tal garantía, por los Alcaldes, jefes subalternos o ejecutores de establecimientos o lugares en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, al tener conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales: (artículos 86 y 87).

Muy importantes son los artículos 89 y 110; el primero contiene el plazo dentro del cual debe realizarse la presentación del agraviado la cual no puede exceder de 24 horas, contadas a partir de la petición o denuncia. Por su parte el artículo 110 regula que las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseladas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido. Y por último se establece en el artículo 109 un procedimiento especial para el caso de personas desaparecidas, al preceptuar "Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resulta de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el tribunal de exhibición personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia".

La tramitación de esta garantía se regula del artículo 88 al 110 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad.

2.3 Inconstitucionalidad de las Leyes.

También dentro del Título VI de la Constitución de la República, se regula la Inconstitucionalidad de las Leyes, en el capítulo III, el cual contiene dos artículos refiriéndose el artículo 266 a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos; y el artículo 267 a la inconstitucionalidad de las

leyes de carácter general los cuales se desarrollan en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad (artículos 114 al 148).

La inconstitucionalidad de las leyes, persiguen fundamentalmente, evitar la vigencia o bien dejar sin vigencia cualquier tipo de normas (no constitucionales) que entren en contradicción con los preceptos Constitucionales, naturalmente en resguardo del principio de PREVALENCIA CONSTITUCIONAL, en base a la jerarquía de las normas jurídicas.

Es natural que las normas jurídicas contenidas en cualquier cuerpo legal puedan en alguna medida constituyan violación o restricción a los Derechos Humanos, contenidos en la constitución de la república, y para evitar sus efectos se hace necesaria la correspondiente Declaración de Inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde en esencia a la Corte de Constitucionalidad, aunque también puede declararse en algunos casos (Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos) por los tribunales comunes; consecuentemente existen dos supuestos:

a) Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. El artículo 266 constitucional y el 116 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, preceptúan: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

En este caso la legitimación para la interposición de la Inconstitucionalidad, le corresponde naturalmente a cualquiera de los dos sujetos procesales, y la competencia para su conocimiento corresponde al tribunal que esté conociendo del procedimiento dentro del cual fuere planteada, el cual asume carácter de tribunal constitucional (artículo 120), a menos, que se trate de un juez menor al cual se inhibirá de conocer y remitirá los autos al tribunal superior jerárquico, quien conocerá en primera instancia. En el evento de plantearse Recurso de Apelación contra la Sentencia, del mismo conocerá la Corte de constitucionalidad (Artículo 121).

b) Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Se regula en el artículo 267 Constitucional. Semejante regulación contiene el artículo 133 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad al estatuir "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad".

La legitimación en el planteamiento de la Inconstitucionalidad en estos casos, de conformidad con el artículo 134, le corresponde a: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente. b) El ministeri

público a través del Procurador General de la Nación. c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia. d) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

En materia de competencia, la misma le corresponde exclusivamente a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Para la declaratoria de Inconstitucionalidad, es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el tribunal (artículo 145). En el evento de declararse en sentencia la Inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, las mismas quedarán sin vigencia. Dejando de surtir efectos el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial. También se regula la Inconstitucionalidad parcial, cuyo efecto es que queda sin vigencia la parte que fuere declarada inconstitucional (artículo 140).

En relación a los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 147 de la ley, Contra la Sentencia y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación.

Los efectos de la declaratoria sin lugar de la acción de inconstitucionalidad en cualquiera de los casos, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliantes una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. Esta multa no se impondrá cuando la inconstitucionalidad fuere promovida por la junta directiva del Colegio de Abogados, El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

2.4 Denuncias. Reclamos o quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos ante el Procurador de los Derechos Humanos.

La denuncia reclamo o queja sobre violación a los Derechos Humanos, consiste en el acto por cuya virtud cualquier persona individual agrupada o jurídica, pone en conocimiento del Procurador, Procuradores adjuntos o auxiliar de la Institución, un hecho constitutivo de violación de los Derechos Humanos, o que pueda constituir tal violación, a efecto de provocar su investigación; tal solicitud, puede hacerse por escrito en papel simple o verbalmente, sin sujetarse a formalidades de ninguna naturaleza y sin ningún costo (artículo 26 del Decreto 54-86 reformada 32-87 del Congreso de la república o Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la república y del Procurador de los Derechos Humanos; y artículo 13 inciso c) del mismo cuerpo legal).

De la exposición anterior, deducimos que tanto el Procurador, como los procuradores adjuntos, tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja (artículo 20). Sin embargo, pueden prevenir y solicitar a cualquier autoridad la

suspensión y hasta la destitución de los servidores o funcionarios públicos que con sus actos de cualquier tipo menoscaben, denieguen, obstaculicen o lesionen el disfrute o ejercicio de los Derechos Humanos, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan (artículo 22). Además, puede solicitar el auxilio y colaborar con los funcionarios, autoridades o instituciones los que tienen la obligación de brindarla en forma pronta y efectiva y los tribunales debe darle prioridad a estas diligencias (artículos 23 y 24).

A requerimiento del procurador, procuradores adjuntos o auxiliares departamentales, los servidores o funcionarios y cualquier persona, tiene la obligación de informar sobre su gestión administrativa o comportamiento, cuando sea considerado lesivo a los Derechos Humanos. En caso contrario, el procurador puede hacer valer los preceptos legales y constitucionales para exigir tal información (artículo 25).

Vinculado con la competencia del procurador, se encuentra el artículo 27 de la ley referida, referente al acto inicial en el cual se regulan dos situaciones:

a) De competencia del procurador: al referirse la denuncia a violación a los Derechos Humanos garantizados por la constitución, en cuyo caso ordenará la apertura del expediente y la realización de las acciones que considere necesarias. Todo aquello en vista de que el procurador es el encargado de tutelar los Derechos Humanos.

b) De no competencia del Procurador: Cuando la denuncia no constituye violación a los Derechos Humanos, es decir, cuando se trate de delito, falta o acción u omisión en cuyo conocimiento debe intervenir otra autoridad administrativa o judicial. En estos casos, el Procurador debe hacer la denuncia o solicitud y remitir lo actuado a la autoridad que corresponda para su conocimiento y resolución.

Las dos modalidades anteriores admiten subdividirse así:

a) Con comparecencia: Naturalmente que se configura cuando el afectado acude en forma directa a presentar la denuncia, pudiendolo hacer en forma verbal o escrita.

b) Sin comparecencia: Configurándose cuando el afectado no concurre personalmente a presentar la denuncia, puesto que la misma se presenta en cualquiera de las siguientes formas: Por escrito, por telefono o en forma anónima.

Resulta muy importante la norma contenida en el artículo 23 con fundamento en la cual el trámite de algún expediente sobre violación a Derechos Humanos puede iniciarse de oficio por el procurador, y que puede tener su origen por inquietud o conocimiento directo de algún funcionario de la Procuraduría o bien del departamento de registro quien es el encargado de la apertura de los expedientes.

Dentro del proceso de admisibilidad de una denuncia, se configuran tres clases de funciones que son:

a) Función Preventiva:

"Tomando en consideración el enfoque sobre la defensa de los Derechos Humanos individuales, y aunque en menor escala los sociales, la participación del procurador a través del departamento de Registro en la Sede Central y las auxiliaturas en los Departamentos, tiene como principal objetivo dentro de esta función, evitar o prevenir que se den violaciones a los Derechos Humanos de la persona.

En este sentido se ha intervenido cuando se ha solicitado y cuando se ha tenido conocimiento de algún problema, en varias actividades como mediadores y observadores, en donde la misión ha sido únicamente la de garantizar que las actividades o gestiones programadas se realicen en completa normalidad"(37).

b) Función Orientadora:

"Se realiza a diario en la institución, para lo cual se pone en práctica un alto espíritu de responsabilidad y humanismo por parte del personal, atendiendo todo tipo de denuncias que se presenten al Procurador de los Derechos Humanos, aunque estas denuncias no se enmarquen dentro de la esfera de su competencia. Debido a que las personas buscan un apoyo u orientación a su problemática, se procede a asesorarles y orientarles sobre el trámite administrativo o judicial que deben seguir, dependiendo de la naturaleza del problema planteado, así como la autoridad o entidad ante la cual deben realizar estos trámites o gestiones.

Para lograr un mejor resultado en esta función se ha coordinado y comunicado con diferentes autoridades para el apoyo y respuesta hacia las personas afectadas sea lo mejor posible" (38).

c) Función Calificadora:

"Es determinante para la realización de un buen trabajo y obtención de una mayor eficacia institucional o mejores resultados hacia la población, la coordinación y calificación del Trabajo, a todo nivel.

Es por eso, que sin menospreciar las demás funciones, se puede afirmar que la calificación de denuncia es de suma importancia debido a que es a través de ella que se depuran las denuncias presentadas al Procurador de los Derechos Humanos, maximizando la admisibilidad de los expedientes, tanto ordinarios

(37) Los Derechos Humanos un Compromiso por la Justicia y la Paz. Procurador de los Derechos Humanos Primer Periodo Constitucional 1987-1992. Guatemala, 1,992. Págs. 17 y 18.

(38) Ibidem. Pág. 18.

como de oficio.

Esta calificación se hace al momento de recibir la denuncia, pero en aquellos casos en que existe duda se realiza una investigación preliminar, para obtener más elementos de juicio y poder determinar con más precisión si la denuncia presentada verdaderamente constituye una violación a los Derechos Humanos, función que se ha realizado con mucha responsabilidad, criterio y coordinación.

Esta labor se ha puesto en práctica utilizando diferentes mecanismos de apoyo que permiten modificar cada día más criterios establecidos:

- Manual Operativo
- Reglamento de Organización y funcionamiento
- Definición de muerte extrajudicial" (33).

En cuanto al procedimiento, al presentarse la solicitud, ésta debe ser analizada para poder establecer si es o no de competencia del procurador, es decir, se determina si constituye o no violación a los Derechos Humanos. En caso positivo, se ordenará la apertura del expediente y la realización de las acciones consideradas necesarias. En caso de no ser competencia del Procurador debe remitirse lo actuado a la autoridad que corresponda.

Además de resolver la apertura del expediente, se debe ordenar a la autoridad jerárquica superior de la institución del funcionario, o a la que corresponde las explicaciones del caso. Dicha autoridad o funcionario, debe remitir el informe circunstanciado dentro del plazo de cinco días. En caso de no rendirse se tendrán por ciertas las afirmaciones del solicitante (artículo 28).

La resolución de la denuncia de violación o solicitud de investigación, el Procurador deberá dictarla dentro de ocho días contados a partir de la fecha en que se haya presentada la solicitud respectiva cuyo contenido se regula en el artículo 29 de la Ley.

Algo muy importante se contempla en el artículo 32 de la ley, que prescribe "No interrupción de plazos y abstenciones.

La Interposición de quejas ante el procurador, no interrumpe, ni suspende los plazos administrativos ni judiciales. El Procurador, no podrá entrar al examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial. Suspenderá su actuación si el interesado interpusiere, respecto del mismo objeto de la queja, demanda o recurso ante los Tribunales de Justicia. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas".

Nótese, que el trámite, es simple, pretendiéndose desde luego, evitar obstáculos o cualquier otra medida tendiente a

retardar el mismo, y así se logre la adecuada protección de los Derechos Humanos.

3. Instituciones de defensa legal de los Derechos Humanos.

3.1 Comisión de Derechos Humanos, del Congreso de la República.

Dentro del mismo Título VI de la Constitución de la República, en el capítulo V, se provoca la creación de una institución novísima en nuestro medio como lo es la creación de la Comisión de Derechos Humanos, del Congreso de la República; naturalmente que sus finalidades, son la protección, defensa, promoción, enseñanza y vigencia de los Derechos Humanos y las libertades garantizadas por la Constitución. El fundamento constitucional de esta institución lo encontramos en el artículo 272 naturalmente de la Constitución.

La definición de esta institución se contiene en el artículo 10, del Decreto número 54-86 reformado por el decreto número 32-87 del Congreso de la República, que prescribe: "La comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en adelante denominada la Comisión, es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre Derechos Humanos en el país, conociendo con especialidad leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común la convivencia pacífica en Guatemala".

Las atribuciones de esta institución se encuentran reguladas en el artículo 4 de la ley que prescribe "Son atribuciones de la comisión:

a) Proponer, al pleno del congreso, dentro del plazo de los sesenta días, siguientes a la instalación de la comisión, una terna de candidatos para el cargo de procurador de los Derechos Humanos. Si por cualquier motivo quedare vacante dicho cargo, el plazo para hacer las propuestas del sustituto no deberá exceder de diez días.

b) Realizar estudios de la Legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al pleno del congreso, tendientes a adecuar la existencia a los preceptos constitucionales, relativos a los Derechos Humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

c) Preparar un plan anual de trabajo que incluya estudios, seminarios, investigaciones, técnicas científicas sobre Derechos Humanos, así como participar en eventos nacionales e internacionales sobre tal materia, en representación del Congreso de la República.

d) Dictaminar sobre tratados y convenios internacionales en

materia de Derechos Humanos, trasladando al Pleno del Congreso de la República y procurador los asuntos procedentes.

e) Ser el medio de relación del Procurador de los Derechos Humanos, con el pleno del Congreso, trasladando informes y gestiones que dicho funcionario formule ante el Congreso; la comisión podrá hacer observaciones por separado sobre el informe o informes del procurador.

f) Formular recomendaciones a los Organismos del Estado para que adopten medidas en favor de los Derechos Humanos y solicitarles los informes respectivos.

g) Mantener comunicación constante con los Organismos Nacionales e Internacionales de Defensa de los Derechos Humanos, para consulta e intercambio de información.

h) Plantear al pleno del Congreso la cesación en sus funciones del Procurador de los Derechos Humanos, cuando existieren las causas que específicamente contempla la Constitución política de la República y la ley.

i) Recibir y trasladar al procurador de los Derechos Humanos, las comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país, que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala.

j) Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala".

Entre las características de la Comisión, podemos mencionar las siguientes:

a) Es un órgano pluralista: en virtud de estar integrado con un diputado por cada Partido Político que tenga representación en el Organismo Legislativo para el periodo en el cual fueron electos. Aún en el caso de renuncia de un miembro, se mantiene la participación de todos los partidos políticos (esta renuncia puede ser al partido o a la comisión), artículos 6 y 7 de la Ley.

b) Su función primordial radica en promover el estudio y actualización de la legislación sobre Derechos Humanos en el país.

c) Goza de independencia económica, ya que de conformidad con el artículo 5 de la ley, cuenta con una partida específica para cumplir sus atribuciones, la que formará parte del presupuesto de gastos del Organismo Legislativo.

d) La elección de sus miembros se realiza por el Congreso en pleno a propuesta de los diputados de los respectivos Partidos políticos.

3.2 Procurador de los Derechos Humanos.

3.2.1 Concepto y Definición.

Balsells Tojo, refiriéndose al Ombudsman, lo define así: "Una institución creada por la Constitución o por la Ley, dirigida por persona autónoma, responsable únicamente ante el poder legislativo, que recibe las quejas de los ciudadanos o actúa por iniciativa propia para vigilar la legalidad de los actos administrativos, hacer recomendaciones y publicar informes anuales" (39). Para el autor Dante Barrios, Antelis, citado por Rosales Gatica "Es un delegado (del poder ejecutivo o del poder legislativo), para intervenir en cualquier trámite de un país con autonomía de la administración estatal comprendidas todas sus ramas ejecutivas, legislativa y judicial" (40). Por su parte Rosales Gatica, expresa "Se puede definir como una institución jurídica que protege los derechos constitucionales de los individuos frente a la proliferación de órganos de la Administración y el creciente aumento de sus poderes de protección, que se realiza fundamentalmente forzando a los funcionarios públicos a abrirle a través de él a todo el público. los antecedentes así como los expedientes y procedimientos seguidos en toda actividad administrativa, que de otra manera quedaría en secreto" (41).

En la legislación guatemalteca, es la Constitución de la República la que consagra esta institución y la define en el artículo 274 de la siguiente manera: "El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá las facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años; y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos", también el Decreto 54-86 del Congreso, contiene la definición del Procurador de los Derechos Humanos en el artículo 8 que estatuye "El Procurador de los Derechos Humanos, en adelante denominado: El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala esta ley establecen, no esta supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta

(39) Balsells tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, Guatemala, 1987. Pág. 2.

(40) Rosales Gatica, Armado René. Análisis de "El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. (tesis) Guatemala, 1989. Pág. 39.

(41) Ibidem. Págs. 39 y 40.

independencia".

3.2.2 Relación Histórica

3.2.2.1 El Ombudsman.

El ombudsman, es el antecedente primero del Procurador de los Derechos Humanos, aparece en 1809 en Suecia, contenido en la Constitución de dicho estado; En Suecia, Ombudsman, quiere decir Comisionado, representante, protector, mandatario. Balsells Tojo, refiere "Básicamente es un funcionario elegido por el parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos frente a la actuación de los funcionarios públicos, aunque a esta fecha sus atribuciones han crecido en tal forma que le involucra en la casi totalidad de las funciones de la Administración Pública" (42).

Con respecto a su origen y denominación, Balsells Tojo, expresa "Así como el Amparo es una institución netamente americana en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, el Ombudsman es netamente europeo, manteniendo en algunos países el mismo nombre pero bautizándose diferentes en otros. Así vemos aparecer el Mediador en Francia, Proveedor de Justicia en Portugal, Comisionado Parlamentario en el Reino Unido, Defensor del Pueblo en España, Dinamarca y Suecia cuentan con un único Ombudsman, en tanto Finlandia cuenta con varios, así como en el Reino Unido figuran comisionados para Escocia, Gales e Irlanda del Norte, mientras en Italia existen defensores Cívicos para diferentes regiones del país" y agrega "Fuera de Europa es de mencionar al Ombudsman de Australia, creado en 1971, con una enorme gama de funciones que insisten en la protección de los Derechos Humanos, existiendo también en Nueva Zelanda" (43).

Fundamentalmente los Ombudsman, tiene como finalidad, la de ser supervisor de la Administración Pública, con la pretensión de provocar la corrección de errores y la superación de sus deficiencias. Esta función de supervisión desde luego que se vincula con los Derechos Humanos puesto que las actuaciones de la administración pública, pueden ocasionar lesión a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del ser humano.

3.2.2.2 El Defensor del Pueblo

El defensor del pueblo español, se considera como el antecedente más inmediato del Procurador de los Derechos Humanos, de Guatemala. Su Consagración tuvo lugar en el artículo 54 de la Constitución española de 1978, el referido artículo constitucional le caracteriza "Como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa específica de los derechos fundamentales que la misma Constitución consagra en su título I, para lo cual podrá supervisar la actividad de la Administración

(42) Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos. Pág. 1.

(43) Ibidem. Pág. 2.

dando cuenta a las Cortes. Su Ley Orgánica, fue promulgada el 6 de abril de 1981 o sea tres años después de la vigencia de la Constitución y el primer Defensor del Pueblo don Joaquín Ruiz Fimenez, fue elegido hasta en el mes de febrero de 1985" (44).

En la referida Ley Orgánica, se establecen como finalidades primordiales del defensor del pueblo, la protección de los derechos regulados por la Constitución, para lo cual debe realizar actividades de supervisión de la Administración pública; Esta es la diferencia primordial entre el Defensor del Pueblo y el Ombudsman, puesto que en el primero la Defensa de los Derechos Humanos, es la misión superior, mientras que en el segundo la defensa de los Derechos Humanos, queda supeditada a la supervisión de la administración pública, razón por la cual, referimos que el defensor del pueblo, es el antecedente más inmediato del procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

Refiriéndose a las características del Defensor del Pueblo, Balseells Tojo, expresa "El Defensor del Pueblo nace constitucionalmente configurado en tres caracteres que son:

a) Ser defensor de todos los derechos que la misma Constitución enmarca en su título I, cuales son los derechos fundamentales y libertades públicas de españoles y extranjeros, así como los derechos y deberes del ciudadano, más "los principios rectores de la política social y económica", que nosotros podemos identificar como los derechos económico-sociales-culturales.

b) Ser supervisor de la Administración, dentro de lo cual se entienden las administraciones autonómicas y municipales, así como las empresas públicas o estatales. La ley señala que quedan fuera de la competencia del Defensor del pueblo las contiendas jurídicas privadas cuando no ha habido intervención de algún organismo público y también se le excluye de cualquier queja en relación al funcionamiento de la Administración de Justicia, quedando obligado en estos casos a trasladar los casos al Ministerio Fiscal, sinónimo de nuestro Ministerio Público o, según sea el caso, al Consejo General del Poder Judicial, pero sin embargo, puede referirse a tales asuntos en sus informes anuales a las Cortes Generales.

c) Ser defensor de la Constitución, para lo cual se le otorga la facultad de poder interponer los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, lo cual lo distingue precisamente de sus colegas europeos, a quienes no asiste esta facultad"(45).

3.2.2.3 El Procurador de los Derechos Humanos.

Antes de la promulgación de la actual Constitución Política de la República, y principalmente durante los gobiernos de facto se vivió en Guatemala, las épocas de mayor número de violaciones a los Derechos Humanos, al extremo que el Venezolano Carlos Andrés Pérez, citado por Balseells Tojo, en mayo de 1985 dijo "Guatemala es el país a nivel latinoamericano, que a causa de la

(44) Ibidem. Pág. 9.

(45) Ibidem. Pág. 11.

violencia política ha perdido el mayor número de dirigentes, a tal grado que hace algunos años casi se llegó a institucionalizar la muerte" (46). Ante esa situación, en la que prevalecían las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, era menester que se tendría que tomar algunas medidas en cuanto a la protección de los Derechos Humanos; sin embargo, era natural que el problema también se extendía al desconocimiento de los habitantes de sus derechos, en tal sentido el problema era además de jurídico, didáctico.

Ante tal problemática, se organizan en mayo de 1984 por parte del Colegio de Abogados de Guatemala, Jornadas Constitucionales con la intención de establecer los basamentos que la constitución debía tener en esta materia. En atención a la apertura democrática que hubo en esos años, se discute la posibilidad de incluir en la Carta Magna, figuras de carácter democrático como la Corte de Constitucionalidad y el procurador de los Derechos Humanos, además de promoverse la promulgación de una nueva ley de amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad.

Con este antecedente se promovió la inclusión de estos institutos en la Constitución, y finalmente fueron incluidos. "La ponencia original, ante las Jornadas Constitucionales, decía que "Si los recursos y las declaraciones no han sido suficientes para que en Guatemala se respeten los Derechos Humanos, debemos ensayar otro remedio y nada mejor si buscamos lo que en otras legislaciones ha sido acertado" y por ello se designa con el nombre del Procurador al funcionario propuesto ya que su actuación será en nombre del pueblo y porque su gestión se encaminará a mantener a los habitantes en el pleno goce de las garantías que la misma Constitución establece" (47).

Concluyendo, la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en Guatemala se regula por vez primera en la Constitución de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y que entrara en vigencia el 14 de enero de 1986, al haberse instalado el Congreso de la República; el que a la vez le dió posesión al presidente constitucional y su gobierno. No obstante, su reciente inclusión constitucional. Guatemala es el primer país de América Latina que lo constitucionalizó, asignándole como misión fundamental la Protección de los Derechos Humanos.

3.2.3 El Procurador de los Derechos Humanos en la Legislación Guatemalteca.

El Procurador de los Derechos Humanos, tiene su fundamento constitucional en el artículo 274, contentivo de una definición del mismo, el cual con antelación fue transcrito. Semejante disposición se contiene en el artículo 8 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos

(46) Ibidem. Pág. 15.

(47) Ibidem. Pág. 16.

Humanos, con la diferencia de que no limita la defensa de los Derechos Humanos a los establecidos en la Constitución, agregando los de las leyes, Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala.

El artículo 274 de la Constitución, le confiere al Procurador la calidad de Supervisor de la Administración Pública; función que desde luego tiene por finalidad determinar los actos administrativos lesivos a los intereses de las personas y, naturalmente recomendar la modificación o emitir la censura respectiva.

La elección del Procurador le corresponde al Pleno del Congreso, por mayoría calificada, es decir, las dos terceras partes del total de votos; esta elección no es directa, puesto que se debe elegir de una terna de candidatos propuestos al pleno, por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso. La elección debe realizarse dentro de los 30 días contados a partir de que la Junta directiva del Congreso reciba de la comisión la terna respectiva. Los requisitos que debe reunir el Procurador, son los mismos requeridos para los magistrados de la Corte Suprema de justicia, gozando de las mismas inmunidades y prerrogativas que los diputados del congreso; siendo el cargo del procurador incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, de cargos directivos de partidos políticos, de organizaciones sindicales patronales o de trabajadores, con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio de la profesión.

Para el caso que quedare vacante el cargo de Procurador, se procederá a la elección del sustituto en la misma forma. En este caso, la Comisión deberá proporcionar la terna de candidatos en un plazo no mayor de 10 días. Para el debido cumplimiento de sus funciones el Procurador, tendrá dos procuradores adjuntos, los cuales, le sustituirán en caso de impedimento o ausencia temporal por orden de nombramiento. Además, en caso de ausencia definitiva, ocuparán el cargo mientras demore la elección de titular. Los procuradores adjuntos deben reunir las mismas calidades que el Procurador y este es quien debe designarlos directamente.

El Procurador de Conformidad con el artículo 15 del Decreto número 54-86 del Congreso de la república durante la segunda quincena del mes de enero de cada año, por conducto de la Comisión respectiva, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de los Derechos Humanos, durante el año anterior.

Es menester indicar que para la eficacia y cumplimiento de las funciones del Procurador, todos los días y horas son hábiles. Todo lo relativo al Procurador de los Derechos Humanos, aparte de las anteriores descripciones se reula del artículo 8 al 32 inclusive algunos de los cuales se trataron con antelación; sin embargo, sobresale lo relacionado con sus atribuciones que se regulan en los artículos 13 y 15 del Decreto 54-86 reformado por el Decreto número 32-87 del Congreso de la República.

3.3 Corte de Constitucionalidad.

Esta institución tiene por objeto velar por la defensa del Orden Constitucional, la cual se cristaliza mediante la Declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que adolezcan de vicio total o parcial de inconstitucionalidad, o sea cuando dichas leyes o cuerpos normativos se opongan a la Constitución, lo cual también contribuye a la Protección y defensa de los Derechos Humanos y libertades fundamentales del ser humano.

Su fundamento Constitucional lo constituyen los artículos 268 al 272 naturalmente de la Constitución, los cuales son desarrollados en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, del artículo 149 al 185. Los aspectos relevantes de tales normaciones son los siguientes:

En cuanto a sus características destacan las siguientes:

- a) Es un Tribunal permanente. Sin comentarios.
- b) Es un Tribunal con jurisdicción privativa. Puesto que conoce con materia Constitucional.
- c) Su función esencial es la defensa del orden Constitucional.
- d) Es un Tribunal colegiado. Se integra con 5 magistrados titulares y sus respectivos suplentes y sólo en casos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la república, el Presidente o el Vicepresidente de la república, se integrará con 7 magistrados, escogiendose los otros dos de los suplentes, mediante sorteo (arts. 269 de la Constitución y 150 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).
- e) Es independiente de los demás órganos del Estado. Es decir, que los magistrados actúan sin injerencia presión o influencia de los órganos que los han designado.

De conformidad con los artículos 269 de la Constitución y 150 de la Ley, los magistrados serán designados así:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Cortes Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la república.

Los requisitos generales que deben reunir los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son: a) ser guatemalteco de origen. b) Ser abogado colegiado activo. c) Ser de reconocida honorabilidad. d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Asimismo de establecer los siguientes requisitos

especiales: deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe (arts. 151 y 152 de la Ley).

La presidencia de este organismo, la ejercerán los propios magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades (arts. 271 de la constitución y 158 de la Ley).

Los casos de cesantía de los magistrados son: a) renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; b) por expirar el pazo de su designación; c) por incompatibilidad sobrevenida; d) por motivación de auto de prisión; y e) por incapacidades propias de los funcionarios judiciales. El conocimiento de tales supuestos le corresponde a la propia Corte (art. 161 de la ley). Tales magistrados pueden ser reelectos por el mismo órgano del Estado que los designo o por otro que estuviere facultado para su designación (artículo 162 de la Ley).

Con relación a las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, las mismas, se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los magistrados, según el artículo 178 de la Ley. Para que sus sesiones tengan plena validez se requiere la presencia de todos sus miembros, y en caso necesario se podrá llamar a los suplentes para llenar las ausencias y vacantes temporales de los magistrados titulares (artículo 179 de la Ley). Las decisiones de la Corte, vinculan al Poder Público y Organos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos, es decir, son de observancia obligatoria, su vigencia se impone al órgano afectado (artículo 185 de la ley).

3.4 Tribunales de Justicia.

"Según sea la naturaleza de la violación de uno o varios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, la Constitución de la república, establece responsabilidades penales y/o civiles para los infractores.

Responsabilidad Penal

En caso de que la infracción a los Derechos Humanos, sea constitutiva de delito, la Constitución de la república establece responsabilidad penal para cualquier persona sin exclusión alguna, según se entiende del sentido natural y obvio del artículo 45 de la Constitución, que en su parte conducente, establece: "La acción para enjuiciar a los infractores es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna".

Para el caso de los dignatarios, funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus cargos hayan violado alguno de los Derechos Humanos y que tal violación constituya delito o

falta, la responsabilidad penal se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena (Primero y Segundo párrafo del artículo 155).

Responsabilidad Civil

La Constitución, no establece responsabilidad civil para los particulares que violen los Derechos Humanos, por lo que esa responsabilidad queda sujeta a lo que regula el Código Civil vigente en Guatemala. En este aspecto, la Constitución de la República, únicamente regula lo referente a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos. Al efecto, el artículo 155 de la Constitución, establece "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo plazo es de veinte años" (48).

3.5 No obstante la anterior enumeración descriptiva, existen otras autoridades que en alguna medida -no en forma directa- contribuyen o intervienen en la protección de los Derechos Humanos e igualmente pueden iniciar como parte interesada las acciones legales consecuentes. Tal el caso del Ministerio Público, institución a la cual la Constitución en el artículo 251, la ubica como un auxiliar de la Administración pública y de los Tribunales de justicia. Igualmente puede mencionarse la Resistencia del pueblo, cuyo fundamento lo constituye el artículo 45 de la Constitución que en la parte conducente, prescribe: "Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución". También podemos encontrar fundamentación jurídica a este derecho en los artículos 10., 20., 140, 152 y 154 de la Constitución de la República.

Debemos entender que el Derecho a la Resistencia, se debe utilizar únicamente al haberse agotado los medio legales establecidos en las leyes, es decir, constituye la última instancia. Esta norma carece de positividad no obstante haber sido consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano producto de la Revolución Francesa.

(48) Zenteno Barillas, Julio César. Op. Cit. Págs. 76 y 77.

CONCLUSIONES

1) Podemos conceptualizar los Derechos Humanos, como el estatuto contentivo de Derechos y libertades fundamentales inherentes al ser humano. Los Derechos Humanos equivalen entonces a las garantías protectoras del ser humano por el sólo hecho de su personalidad cuyo respeto debe ser total para alcanzar el desarrollo integral de la personalidad y por ende conducir una existencia digna.

2) Los Derechos Humanos, exigen respeto absoluto, puesto que los mismos constituyen la base de todo sistema democrático. Es decir, que no puede hablarse de la existencia de democracia en un estado, si en el mismo no impera la plena y real vigencia de los humanos y consecuentemente lograr una convivencia armónica basada en la paz, la solidaridad, la igualdad y la fraternidad. Sin embargo, el estatuto contentivo de los Derechos Humanos exige de sus distanarios -los seres humanos- el ejercitarlos en forma racional y el respeto del derecho de los demás a disfrutar de los mismos.

3) La Constitución Política de la República de Guatemala decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985 y vigente a partir del 14 de enero de 1,986 contiene una regulación amplia en materia de Derechos Humanos, lo cual se justifica por lo basta de esta materia, prueba de lo cual lo constituye la existencia de verdaderos compendios tratantes de Derechos Humanos; muchos instrumentos legales tanto nacionales como internacionales reguladores de los mismos e igualmente la existencia de un número considerable de instituciones nacionales e internacionales destinadas al estudio, promoción y protección de los Derechos Humanos. La Constitución de la República recalca la importancia de los Derechos Humanos desde el preámbulo, puesto que contempla la preocupación por la defensa de la persona humana y plena vigencia de los Derechos Humanos y posteriormente en el capítulo I, se ratifica su carácter personalista al establecer que el Estado de Guatemala, se organiza para brindar protección a la persona y se consagra el deber del estado de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la peresona.

4) La consagración de la totalidad de los Derechos Humanos reconocidos en la actualidad, no ocurrió simultaneamente sino en forma sucesiva. El origen normativo de los mismos se remonta a los constantes luchas desplegadas en contra de la desigualdad humana que culminaron con la promulgación del primer instrumento en la historia universal referente a los Derechos Humanos, o sea, la Petition Of Right, promulgada en Inglaterra en 1,628 que protege derechos patrimoniales y personales; tales luchas posteriormente provocaron la promulgación de otros tantos instrumentos; situación ésta que influyó en los especialistas en

la materia para clasificar el estudio de los Derechos Humanos en 3 generaciones de la siguiente manera:

PRIMERA GENERACION: Cuya caracterización básica, estriba en referirse a Derechos Humanos individuales o sea los derechos civiles y políticos; SEGUNDA GENERACION: Que alude a los derechos y libertades que se caracterizan por hacer referencia a derechos que consideran al ser humano como miembro de una familia, de un grupo social y de la sociedad en general, es decir, derechos colectivos que son los derechos económicos, sociales y culturales; y la llamada TERCERA GENERACION: Que se refiere a los llamados derechos de la humanidad que se caracteriza por la ausencia de codificación.

5) A nivel internacional existen varios instrumentos que resaltan la preocupación tanto de los estados como de los organismos internacionales en cuanto al objetivo de lograr la real vigencia de los Derechos Humanos, para lo cual se establece la necesidad de realizar actividades de estudio, divulgación, educación y promoción de los Derechos Humanos. En esta vía es la O.N.U. en coordinación con sus organismos especializados, lo que ha abanderado tales actividades pretendiendo precisamente reafirmar y realizar la defensa de los Derechos Humanos con prevalencia del principio de igualdad, tanto en cuanto a las personas como en cuanto a las naciones, pretendiendo alcanzar la paz y la promoción del progreso económico y social a nivel general.

6) La O.N.U. aglutina en su seno, a algunos organismos especializados cada uno de los cuales se ha dado a la tarea de promover el estudio, promoción y protección de los Derechos Humanos en el área pacífica para lo que fueron creados. De estos organismos los más importantes son los siguientes: a) Organismo de obras públicas y socorro de las naciones unidas para los refugiados de palestina en el cercano oriente (OOPS) b) Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados (OACNUR); los 2 organismos anteriores se ocupan básicamente de actividades de carácter humanitario tendientes a la protección de los refugiados. c) Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) cuya labor fundamental se circunscribe al derecho a la educación. d) Organización Internacional del trabajo (O.I.T.) que se preocupa fundamentalmente de la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores, promoviendo la justicia social laboral a nivel mundial.

7) La Legislación Constitucional Guatemalteca en su camino histórico se ha caracterizado en materia de Derechos Humanos por dos situaciones: La primera, siempre en la historia de Guatemala han existido leyes sobre los Derechos Humanos, desde la constitución de Bayona hasta la actual; La segunda que se ha logrado un avance en esta materia en cada nueva promulgación a excepción de la constitución de 1956, la que significó un retroceso en esta materia.

8) Los medios de defensa legal de los Derechos Humanos que se contemplan en la legislación guatemalteca son: El amparo, la exhibición personal, incostitucionalidad de las leyes y las denuncias, reclamos o quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos ante el procurador de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

1. Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Algo sobre Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,985.
2. Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,987.
3. Barrientos Tobar, Lucrecia Elionor. La seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (tesis) 1,992.
4. Garcia Languardia, Jorge Mario. Las Garantias jurisdiccionales para la tutela de los Derechos Humanos de Guatemala. El Habeas Corpus. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. No. 41-91. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala 1,991.
5. Larios Ochaita, Carlos. Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Reimpresión 1,987.
6. Lemus Garza, roberto. Convenciones, Tratados, pactos y otros instrumentos sobre Derechos Humanos, de los cuales la república de Guatemala es parte. Colección de cuadernos de Derechos Humanos, No.3-90. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, 1,990.
7. Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.
8. Ossorio y Gallardo, Angel. Los Derechos del Hombre, del ciudadano y del Estado. 1a. Edicion. Editorial Claridad. Buenos Aires, Argentina. 1946.
9. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Derecho a la Propiedad? Colección: Conociendo nuestros Derechos y Deberes, No.19. Guatemala. 1992.
10. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Los Derechos un compromiso por la justicia y por la paz. Primer periodo constitucional: 1987-1992. Guatemala. 1992.
11. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Colección: Conociendo nuestros Derechos y Deberes, No.5. Guatemala. 1991.

12. Publicación de la Presidencia de la República. Los Derechos Humanos en Guatemala. Secretaría de Relaciones Públicas. Guatemala. 1989.
13. Rodríguez Alvarez, Armando. Los Derechos Humanos en Guatemala: Análisis Jurídico-Social. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (tesis) Guatemala. 1,992.
14. Rosales Gatica, Armando Rene. Análisis del Procurador de Los Derechos Humanos en Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (tesis) Guatemala. 1,989.
15. Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. 2a. edición. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1,977.
16. Tuttle, James c. (editor). Los Derechos Humanos Internacionales. 1a. edición en español. Noema editores. Mexico. 1981.
17. Zenteno Barillas, Julio Cesar. Introducción al estudio de los Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,986.